

MEMORIAL SE ALLEGA LIQUIDACION CREDITO PROCESO PROCESO BANCOLOMBIA CONTRA LOGISTICA Y SERVICIOS CARREVAL - RAD: 11001400300920190132800

Pinzon & Diaz Asociados <pinzondiazasociados@gmail.com>

Lun 10/07/2023 1:16

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (178 KB)

MEMORIAL SE ALLEGA LIQUIDACION PROCESO BANCOLOMBIA CONTRA LOGISTICA Y SERVICIOS CARREVAL.pdf; Estado de cuenta_LOGISTICA Y SERVICIOS CARREVAL_9004135220_133474.pdf; Detalle de pagos_LOGISTICA Y SERVICIOS CARREVAL_9004135220_133474.pdf; Pago total_LOGISTICA Y SERVICIOS CARREVAL_9004135220_133474.pdf;

Doctores Buenos Días:

Adjunto memorial mediante el cual se adjunta la liquidación del crédito (Adjunto 4 archivos en PDF)

Cordial saludo,

JUAN PABLO DIAZ FORERO

Representante Legal

PINZON & DIAZ ASOCIADOS SAS

Calle 104 A No 45 A – 60 Oficina 805

Tel 3175131602

Bogotá - Colombia

juanpablodiazf@hotmail.com.

Señor:

JUZGADO CIVIL MPAL No. 9 BOGOTA

Correo: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA CONTRA LOGISTICA Y SERVICIOS CARREVAL
S.A.S

Radicación: 2019-01328

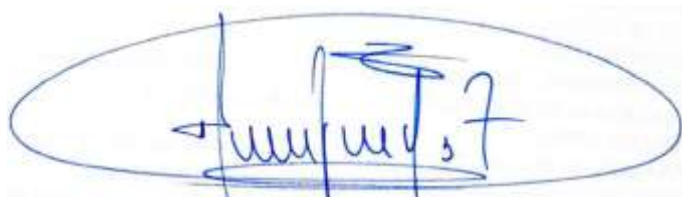
JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 181.753, obrando como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG por medio del presente escrito me permito allegar al despacho la liquidación del crédito con corte al 18 de abril de 2023.

Adjunto liquidación del crédito en la cual se evidencia que el valor adeudado a la fecha es de \$ 26.179.306 adjunto la liquidación en dos folios

Por lo tanto, solicito al despacho se sirva ordenar correr traslado de la liquidación presentada.

Adicional a lo anterior adjunto relación de abonos realizados por los demandados para que los mismos sean tenidos en cuenta en el momento procesal

Del Señor Juez, respetuosamente,



JUAN PABLO DIAZ FORERO
APODERADO ESPECIAL
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG

ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA



Número de crédito : 1000000114028
Identificación : NIT N° 9004135220
Nombre : LOGISTICA Y SERVICIOS CARREVAL S.A.
Intermediario : 8909039388 BANCOLOMBIA
Fondo : FNG S.A.
Oficina : BOGOTA

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 58.524.393 Fecha desembolso : 21.12.2020
Tasa corrientes : 13,00

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 18.04.2023
Fecha último pago : 28.03.2023 Tasa de mora (%) : 18,00
Saldo Capital : 24.328.814 Cuotas en mora : 002

INFORMACION PARA PAGO TOTAL

Saldo capital	24.328.814
Intereses corrientes	413.990
Intereses de Mora	10.611
Intereses de mora diferidos	160.340
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguros de vida	0
Seguros AMIT	0
Seguros de automóvil	0
TOTAL DEUDA	24.913.755

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 9004135220
----------------------	------------------------	------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y
NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

DETALLE PAGOS REALIZADOS
SUBDIRECCION DE CARTERA



Número de crédito : 1000000114028
Identificación : NIT N° 9004135220
Nombre : LOGISTICA Y SERVICIOS CARREVAL
Intermediario : 8909039388 BANCOLOMBIA
Fondo : 0001 FNG S.A.
Oficina : 0001 BOGOTA

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 58.524.393 Fecha desembolso : 21.12.2020

DATOS ACUERDOS DE PAGO

Fecha Legalización Acuerdo de Pago : 15.03.2021
Valor Acuerdo de Pago : 49.885.160

DETALLE PAGOS REALIZADOS

DIA PAGO	CONCEPTO	VALOR ABONO
30.01.2021	Anticipo ac. pago	9.000.000
	TOTAL ABONO	9.000.000
27.02.2021	Interés corriente	536.514
27.02.2021	Abono capital	859.830
27.02.2021	Interés diferido	8.017
	TOTAL ABONO	1.404.361
23.03.2021	Interés corriente	527.199
23.03.2021	Abono capital	869.145
23.03.2021	Interés diferido	8.017
	TOTAL ABONO	1.404.361
27.04.2021	Interés corriente	517.784
27.04.2021	Abono capital	878.559
27.04.2021	Interés diferido	8.017
	TOTAL ABONO	1.404.360
25.05.2021	Interés corriente	508.266
25.05.2021	Abono capital	888.077
25.05.2021	Interés diferido	8.017
	TOTAL ABONO	1.404.360
28.06.2021	Interés corriente	498.645

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 9004135220
----------------------	------------------------	------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

DIA PAGO	CONCEPTO	VALOR ABONO
28.06.2021	Abono capital	897.699
28.06.2021	Interés diferido	8.017
	TOTAL ABONO	1.404.361
28.07.2021	Interés diferido	8.017
28.07.2021	Abono capital	907.424
28.07.2021	Interés corriente	488.920
	TOTAL ABONO	1.404.361
27.08.2021	Interés corriente	479.090
27.08.2021	Abono capital	917.254
27.08.2021	Interés diferido	8.017
	TOTAL ABONO	1.404.361
30.09.2021	Interés corriente	469.153
30.09.2021	Abono capital	927.191
30.09.2021	Interés diferido	8.017
	TOTAL ABONO	1.404.361
26.10.2021	Interés corriente	459.108
26.10.2021	Abono capital	937.236
26.10.2021	Interés diferido	8.017
	TOTAL ABONO	1.404.361
23.11.2021	Interés corriente	448.955
23.11.2021	Abono capital	947.389
23.11.2021	Interés diferido	8.017
	TOTAL ABONO	1.404.361
30.12.2021	Interés corriente	438.691
30.12.2021	Abono capital	957.692
30.12.2021	Interés diferido	8.017
	TOTAL ABONO	1.404.400
20.01.2022	Interés corriente	428.316
20.01.2022	Abono capital	968.026
20.01.2022	Interés diferido	8.017
	TOTAL ABONO	1.404.359
21.02.2022	Interés diferido	8.017
21.02.2022	Abono capital	978.513
21.02.2022	Interés corriente	417.829
	TOTAL ABONO	1.404.359
22.04.2022	Interés corriente	407.229
22.04.2022	Abono capital	983.535
22.04.2022	Interés mora	11.219
22.04.2022	Interés diferido	8.017
	TOTAL ABONO	1.410.000

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 9004135220
----------------------	------------------------	------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

DIA PAGO	CONCEPTO	VALOR ABONO
15.09.2022	Interés corriente	1.156.928
15.09.2022	Abono capital	2.075.771
15.09.2022	Interés mora	193.238
15.09.2022	Interés diferido	24.051
	TOTAL ABONO	3.449.988
22.09.2022	Interés corriente	363.666
22.09.2022	Abono capital	1.347.828
22.09.2022	Interés mora	10.489
22.09.2022	Interés diferido	8.017
	TOTAL ABONO	1.730.000
14.10.2022	Interés corriente	693.648
14.10.2022	Abono capital	2.521.691
14.10.2022	Interés mora	25.627
14.10.2022	Interés diferido	16.034
	TOTAL ABONO	3.257.000
02.11.2022	Interés diferido	8.017
02.11.2022	Interés mora	3.678
02.11.2022	Abono capital	1.458.566
02.11.2022	Interés corriente	329.739
	TOTAL ABONO	1.800.000
06.12.2022	Interés corriente	316.486
06.12.2022	Abono capital	1.072.325
06.12.2022	Interés mora	3.172
06.12.2022	Interés diferido	8.017
	TOTAL ABONO	1.400.000
11.01.2023	Interés corriente	304.750
11.01.2023	Abono capital	1.479.959
11.01.2023	Interés mora	6.413
11.01.2023	Interés diferido	8.017
	TOTAL ABONO	1.799.139
03.02.2023	Interés corriente	290.290
03.02.2023	Abono capital	1.273.767
03.02.2023	Interés mora	2.126
03.02.2023	Interés diferido	8.017
	TOTAL ABONO	1.574.200
28.03.2023	Interés corriente	275.129
28.03.2023	Abono capital	1.048.102
28.03.2023	Interés mora	14.947
28.03.2023	Interés diferido	8.017
	TOTAL ABONO	1.346.195

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 9004135220
----------------------	------------------------	------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA**



Número de crédito : 1000000114028
Identificación : NIT N° 9004135220
Nombre : LOGISTICA Y SERVICIOS CARREVAL
Intermediario : 8909039388 BANCOLOMBIA
Fondo : FNG S.A.
Oficina : BOGOTA

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 58.524.393 Fecha desembolso : 21.12.2020

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 18.04.2023 Tasa de mora : TMORA2 TASA
Tasa corrientes : 13,00 Cuotas en mora : 001

DATOS DEUDA

Saldo capital	24.328.814
Intereses de mora	1.267.784
Intereses corrientes	422.368
Intereses mora a favor	0
Intereses de mora diferidos	160.340
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguros de vida	0
Seguros de incendio y terremoto	0
Seguros de automovil	0
Total deuda	26.179.306

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA**



Número de crédito : 1000000114028
Identificación : NIT N° 9004135220
Nombre : LOGISTICA Y SERVICIOS CARREVAL
Intermediario : 8909039388 BANCOLOMBIA
Fondo : FNG S.A.
Oficina : BOGOTA

**DETALLE LIQUIDACIÓN
INTERESES DE MORA**

PERIODO	TASA	VALOR
28.02.2023 - 28.02.2023	37,93	25.282
01.03.2023 - 31.03.2023	38,63	798.205
01.04.2023 - 17.04.2023	39,21	444.297

Allego liquidacion de credito 2020-00394-00

Carolina Saavedra

Mar 8/08/2023 16:59

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (573 KB)

LIQ CREDITO 2020-00394-00.pdf;

Proceso Ejecutivo No. 2020-00394-00 de BERNARDO RUBIO ARCE VS. LEONEL FERNANDO PIRAQUIVE DIAZ

Cordial saludo, con el acostumbrado respeto allego liquidación del crédito para el respectivo trámite dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Carolina Saavedra Avendaño

Abogada

Derecho Civil - Laboral - Familia - Propiedad Horizontal

"Sí ayudo a una sola persona a tener esperanza, no habré vivido en vano"

Martín Luther King



Programas T.S.C.A.E - Immanuel Kant - Instituto Terciario Rosario, Argentina



Carolina Saavedra Avendaño

Abogada

Derecho Civil - Laboral - Familia - Propiedad Horizontal

Bogotá, D.C. agosto 8 de 2.023

Doctora

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá

E. S. D.

Ref. Liquidación de crédito - Proceso Ejecutivo No. 2020-00394-00 de BERNARDO RUBIO ARCE VS. LEONEL FERNANDO PIRAQUIVE DIAZ

Cordial saludo,

Con el presente allego liquidación del crédito con corte a agosto 8 de 2.023, por la suma de \$128.661.635, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., para que su señoría imparta la aprobación:

CAPITAL: \$50.000.000

INTERESES DE MORA: \$64.328.213

INTERESES DE PLAZO: \$44.333.422

LIQUIDACIÓN (al 08/08/23): \$128.661.635

ANEXO: cuadro de liquidación.

Sin otro particular

ROSA CAROLINA SAAVEDRA AVENDAÑO

CC. 52.847.699 de Bogotá

TP. 330455 del C.S. de la Jud.



suprasesorias@gmail.com



313 8490271



314 2196413

LIQUIDACIÓN CRÉDITO LEONEL FERNANDO PIRAQUIVE DIAZ											
AÑO	CONCEPTO	FECHA	CAPITAL	% INTERÉS CORRIENTE	% CORRIENTE MES	DÍAS CORRIENTE	LIQUIDACIÓN DEL INTERÉS POR PLAZO	% INTERÉS DE MORA	% INTERÉS MES MORA	DÍAS MORA	LIQUIDACIÓN DEL INTERÉS POR MORA
2019	CUOTA	ENE	\$ 50.000.000	19,16%	1,4730%	31	\$ 761.050	28,740%	2,1275%	31	\$ 1.099.208
	CUOTA	FEB	\$ 50.000.000	19,70%	1,5098%	28	\$ 704.573	29,550%	2,1809%	28	\$ 1.017.753
	CUOTA	MAR	\$ 50.000.000	19,37%	1,4868%	31	\$ 768.180	29,060%	2,1487%	31	\$ 1.110.162
	CUOTA	ABR	\$ 50.000.000	19,32%	1,4829%	30	\$ 741.450	28,980%	2,1434%	30	\$ 1.071.700
	CUOTA	MAY	\$ 50.000.000	19,34%	1,4843%	31	\$ 766.888	29,010%	2,1454%	31	\$ 1.108.457
	CUOTA	JUN	\$ 50.000.000	19,30%	1,4815%	30	\$ 740.750	28,950%	2,1414%	30	\$ 1.070.700
	CUOTA	JUL	\$ 50.000.000	19,28%	1,4800%	31	\$ 764.667	28,920%	2,1394%	31	\$ 1.105.357
	CUOTA	AGO	\$ 50.000.000	19,32%	1,4829%	31	\$ 766.165	28,980%	2,1434%	31	\$ 1.107.423
	CUOTA	SEP	\$ 50.000.000	19,32%	1,4829%	30	\$ 741.450	28,980%	2,1434%	30	\$ 1.071.700
	CUOTA	OCT	\$ 50.000.000	19,10%	1,4673%	31	\$ 758.105	28,650%	2,1216%	31	\$ 1.096.160
	CUOTA	NOV	\$ 50.000.000	19,03%	1,4623%	30	\$ 731.150	28,550%	2,1150%	30	\$ 1.057.500
	CUOTA	DIC	\$ 50.000.000	18,91%	1,4538%	31	\$ 751.130	28,370%	2,1030%	31	\$ 1.086.550
2020	CUOTA	ENE	\$ 50.000.000	18,77%	1,4438%	31	\$ 745.963	28,160%	2,0891%	31	\$ 1.079.368
	CUOTA	FEB	\$ 50.000.000	19,06%	1,4644%	29	\$ 707.793	28,590%	2,1176%	29	\$ 1.023.507
	CUOTA	MAR	\$ 50.000.000	18,95%	1,4566%	31	\$ 752.577	28,430%	2,1070%	31	\$ 1.088.617
	CUOTA	ABR	\$ 50.000.000	18,69%	1,4381%	30	\$ 719.050	28,040%	2,0811%	30	\$ 1.040.550
	CUOTA	MAY	\$ 50.000.000	18,19%	1,4024%	31	\$ 724.573	27,290%	2,0312%	31	\$ 1.049.453
	CUOTA	JUN	\$ 50.000.000	18,12%	1,3974%	30	\$ 698.700	27,180%	2,0238%	30	\$ 1.011.900
	CUOTA	JUL	\$ 50.000.000	18,12%	1,3974%	31	\$ 721.990	27,180%	2,0238%	31	\$ 1.045.630
	CUOTA	AGO	\$ 50.000.000	18,29%	1,4096%	31	\$ 728.293	27,440%	2,0412%	31	\$ 1.054.620
	CUOTA	SEP	\$ 50.000.000	18,35%	1,4139%	30	\$ 706.950	27,530%	2,0472%	30	\$ 1.023.600
	CUOTA	OCT	\$ 50.000.000	18,09%	1,3953%	31	\$ 720.905	27,140%	2,0211%	31	\$ 1.044.235
	CUOTA	NOV	\$ 50.000.000	17,84%	1,3774%	30	\$ 688.700	26,760%	1,9957%	30	\$ 997.850
	CUOTA	DIC	\$ 50.000.000	17,46%	1,3501%	31	\$ 697.552	26,190%	1,9574%	31	\$ 1.011.323
2021	CUOTA	ENE	\$ 50.000.000	17,32%	1,3400%	31	\$ 692.333	25,980%	1,9432%	31	\$ 1.003.987
	CUOTA	FEB	\$ 50.000.000	17,54%	1,3558%	28	\$ 632.707	26,310%	1,9655%	28	\$ 917.233
	CUOTA	MAR	\$ 50.000.000	17,41%	1,3465%	31	\$ 695.692	26,115%	1,9527%	31	\$ 1.008.895
	CUOTA	ABR	\$ 50.000.000	17,31%	1,3393%	30	\$ 669.650	25,965%	1,9422%	30	\$ 971.100
	CUOTA	MAY	\$ 50.000.000	17,22%	1,3328%	31	\$ 688.613	25,830%	1,9331%	31	\$ 998.768
	CUOTA	JUN	\$ 50.000.000	17,21%	1,3321%	30	\$ 666.050	25,815%	1,9321%	30	\$ 966.050
	CUOTA	JUL	\$ 50.000.000	17,18%	1,3299%	31	\$ 687.115	25,770%	1,9291%	31	\$ 996.702
	CUOTA	AGO	\$ 50.000.000	17,24%	1,3343%	31	\$ 689.388	25,860%	1,9352%	31	\$ 999.853
	CUOTA	SEP	\$ 50.000.000	17,19%	1,3307%	30	\$ 665.350	25,785%	1,9304%	30	\$ 965.200
	CUOTA	OCT	\$ 50.000.000	17,08%	1,3227%	31	\$ 683.395	25,620%	1,9189%	31	\$ 991.432
	CUOTA	NOV	\$ 50.000.000	17,27%	1,3364%	30	\$ 668.200	25,905%	1,9385%	30	\$ 969.250
	CUOTA	DIC	\$ 50.000.000	17,46%	1,3501%	31	\$ 697.552	26,190%	1,9574%	31	\$ 1.011.323
2022	CUOTA	ENE	\$ 50.000.000	17,66%	1,3645%	31	\$ 704.992	26,490%	1,9776%	31	\$ 1.021.760
	CUOTA	FEB	\$ 50.000.000	18,30%	1,4103%	28	\$ 658.140	27,450%	2,0418%	28	\$ 952.840
	CUOTA	MAR	\$ 50.000.000	18,47%	1,4224%	31	\$ 734.907	27,705%	2,0592%	31	\$ 1.063.920
	CUOTA	ABR	\$ 50.000.000	19,05%	1,4637%	30	\$ 731.850	28,575%	2,1169%	30	\$ 1.058.450
	CUOTA	MAY	\$ 50.000.000	19,71%	1,5105%	31	\$ 780.425	29,565%	2,1822%	31	\$ 1.127.470
	CUOTA	JUN	\$ 50.000.000	20,40%	1,5591%	30	\$ 779.550	30,600%	2,2497%	30	\$ 1.124.850
	CUOTA	JUL	\$ 50.000.000	21,28%	1,6208%	31	\$ 837.413	31,920%	2,3354%	31	\$ 1.206.623
	CUOTA	AGO	\$ 50.000.000	22,21%	1,6166%	31	\$ 835.243	33,315%	2,4255%	31	\$ 1.253.175
	CUOTA	SEP	\$ 50.000.000	23,50%	1,7745%	30	\$ 887.250	35,250%	2,5482%	30	\$ 1.274.100
	CUOTA	OCT	\$ 50.000.000	24,61%	1,1804%	31	\$ 609.873	36,915%	2,6531%	31	\$ 1.370.768
	CUOTA	NOV	\$ 50.000.000	25,78%	1,9298%	30	\$ 964.900	38,670%	2,7618%	30	\$ 1.380.900
	CUOTA	DIC	\$ 50.000.000	27,64%	2,0545%	31	\$ 1.061.492	41,460%	2,9326%	31	\$ 1.515.177
2023	CUOTA	ENE	\$ 50.000.000	28,84%	2,1341%	31	\$ 1.102.618	43,260%	3,0411%	31	\$ 1.571.235
	CUOTA	FEB	\$ 50.000.000	30,18%	2,2222%	28	\$ 1.037.027	45,270%	3,1608%	28	\$ 1.475.040
	CUOTA	MAR	\$ 50.000.000	30,84%	2,4426%	31	\$ 1.261.997	46,260%	3,2192%	31	\$ 1.663.253
	CUOTA	ABR	\$ 50.000.000	31,39%	2,2653%	30	\$ 1.132.650	47,085%	3,2679%	30	\$ 1.633.950
	CUOTA	MAY	\$ 50.000.000	30,27%	2,2281%	31	\$ 1.151.185	45,405%	3,1691%	31	\$ 1.637.368
	CUOTA	JUN	\$ 50.000.000	29,76%	2,1947%	30	\$ 1.097.350	44,640%	3,1234%	30	\$ 1.561.700
	CUOTA	JUL	\$ 50.000.000	29,36%	2,1684%	31	\$ 1.120.340	44,040%	3,0877%	31	\$ 1.595.312
	CUOTA	AGO	\$ 50.000.000	28,75%	2,1282%	31	\$ 1.099.570	43,130%	3,0333%	31	\$ 1.567.205
							\$ 44.333.422			0	\$ 64.328.213

CAPITAL	\$ 50.000.000	Capital	\$ 50.000.000
% PLAZO	\$ 44.333.422	Intereses	\$ 108.661.635
% MORA	\$ 64.328.213	LIQUIDACIÓN	\$ 158.661.635
DÍAS MORA	0		

LIQUIDACION DE CREDITO 110014003009 20210002100

judicializacion1 <judicializacion1@alianzasgp.com.co>

Jue 10/08/2023 8:15

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO BILLY JOE COAVA.pdf;

SEÑORES

E. S. D.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	110014003009 20210002100
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO(S):	BILLY JOE COAVA TRESPALACIOS

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, me permito adjuntar el siguiente escrito a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente:

- Adjunto memorial allegando LIQUIDACION DE CREDITO

Solicito comedidamente acuse de recibido.

Cordialmente,

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA

C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander

T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J.

ADSP

SEÑOR
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. CONTRA
BILLY JOE COAVA TRESPALACIOS RADICADO No. 11001400300920210002100**

Señor juez,

Actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, allego liquidación de crédito actualizada respecto de las obligaciones contenidas en el Pagaré base de la ejecución, en los términos de lo pretendido con el escrito de demanda y del mandamiento de pago.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA
C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander
T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300920210002100
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	BILLY JOE COAVA TRESPALACIOS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-03-21	2020-03-21	1	28,43	63.308.484,00	63.308.484,00	43.407,18	63.351.891,18	0,00	43.407,18	63.351.891,18	0,00	0,00	0,00
2020-03-22	2020-03-31	10	28,43	0,00	63.308.484,00	434.071,84	63.742.555,84	0,00	477.479,03	63.785.963,03	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	63.308.484,00	1.286.378,93	64.594.862,93	0,00	1.763.857,96	65.072.341,96	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	63.308.484,00	1.297.647,91	64.606.131,91	0,00	3.061.505,87	66.369.989,87	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	63.308.484,00	1.251.491,26	64.559.975,26	0,00	4.312.997,13	67.621.481,13	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	63.308.484,00	1.293.207,64	64.601.691,64	0,00	5.606.204,77	68.914.688,77	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	63.308.484,00	1.303.984,81	64.612.468,81	0,00	6.910.189,58	70.218.673,58	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	63.308.484,00	1.265.596,81	64.574.080,81	0,00	8.175.786,40	71.484.270,40	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	63.308.484,00	1.291.303,56	64.599.787,56	0,00	9.467.089,95	72.775.573,95	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	63.308.484,00	1.234.267,70	64.542.751,70	0,00	10.701.357,65	74.009.841,65	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	63.308.484,00	1.251.161,67	64.559.645,67	0,00	11.952.519,32	75.261.003,32	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	63.308.484,00	1.242.200,54	64.550.684,54	0,00	13.194.719,86	76.503.203,86	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	63.308.484,00	1.134.700,57	64.443.184,57	0,00	14.329.420,43	77.637.904,43	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	63.308.484,00	1.247.962,98	64.556.446,98	0,00	15.577.383,42	78.885.867,42	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	63.308.484,00	1.201.509,59	64.509.993,59	0,00	16.778.893,00	80.087.377,00	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	63.308.484,00	1.235.790,62	64.544.274,62	0,00	18.014.683,62	81.323.167,62	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	63.308.484,00	1.195.305,69	64.503.789,69	0,00	19.209.989,31	82.518.473,31	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	63.308.484,00	1.233.224,51	64.541.708,51	0,00	20.443.213,81	83.751.697,81	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	63.308.484,00	1.237.073,21	64.545.557,21	0,00	21.680.287,03	84.988.771,03	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300920210002100
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	BILLY JOE COAVA TRESPALACIOS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	63.308.484,00	1.194.064,01	64.502.548,01	0,00	22.874.351,04	86.182.835,04	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	63.308.484,00	1.226.803,90	64.535.287,90	0,00	24.101.154,94	87.409.638,94	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	63.308.484,00	1.199.028,91	64.507.512,91	0,00	25.300.183,85	88.608.667,85	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	63.308.484,00	1.251.161,67	64.559.645,67	0,00	26.551.345,52	89.859.829,52	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	63.308.484,00	1.263.937,52	64.572.421,52	0,00	27.815.283,04	91.123.767,04	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	63.308.484,00	1.178.364,73	64.486.848,73	0,00	28.993.647,77	92.302.131,77	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	63.308.484,00	1.315.372,51	64.623.856,51	0,00	30.309.020,28	93.617.504,28	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	63.308.484,00	1.308.475,98	64.616.959,98	0,00	31.617.496,26	94.925.980,26	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	63.308.484,00	1.393.174,67	64.701.658,67	0,00	33.010.670,92	96.319.154,92	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	63.308.484,00	1.389.664,70	64.698.148,70	0,00	34.400.335,63	97.708.819,63	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	63.308.484,00	1.490.099,61	64.798.583,61	0,00	35.890.435,24	99.198.919,24	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	63.308.484,00	1.546.703,18	64.855.187,18	0,00	37.437.138,42	100.745.622,42	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	63.308.484,00	1.571.852,52	64.880.336,52	0,00	39.008.990,94	102.317.474,94	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	63.308.484,00	1.690.091,37	64.998.575,37	0,00	40.699.082,31	104.007.566,31	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	63.308.484,00	1.701.905,22	65.010.389,22	0,00	42.400.987,54	105.709.471,54	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	63.308.484,00	1.865.841,76	65.174.325,76	0,00	44.266.829,29	107.575.313,29	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	63.308.484,00	1.933.893,81	65.242.377,81	0,00	46.200.723,10	109.509.207,10	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	63.308.484,00	1.814.476,57	65.122.960,57	0,00	48.015.199,67	111.323.683,67	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	63.308.484,00	2.045.441,10	65.353.925,10	0,00	50.060.640,76	113.369.124,76	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300920210002100
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	BILLY JOE COAVA TRESPALACIOS
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	63.308.484,00	2.008.758,11	65.317.242,11	0,00	52.069.398,87	115.377.882,87	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	63.308.484,00	2.013.884,32	65.322.368,32	0,00	54.083.283,19	117.391.767,19	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	63.308.484,00	1.921.443,93	65.229.927,93	0,00	56.004.727,12	119.313.211,12	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	63.308.484,00	1.963.118,63	65.271.602,63	0,00	57.967.845,75	121.276.329,75	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-10	10	43,13	0,00	63.308.484,00	622.199,86	63.930.683,86	0,00	58.590.045,61	121.898.529,61	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300920210002100
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	BILLY JOE COAVA TRESPALACIOS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$63.308.484,00
SALDO INTERESES	\$58.590.045,61

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$121.898.529,61
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

2021-00638 ALLEGO LIQUIDACIÓN CRÉDITO DEMANDA ACUMULADA

alexander estrella <m.eabogados5@gmail.com>

Mié 9/08/2023 12:36

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nestor poveda <nestorpoveda12@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (163 KB)

LIQUIDACION CREDITO DEMANDA ACUMULADA.pdf; ALLEGO LIQUIDACIÓN CRÉDITO DEMANDA ACUMULADA.pdf;

Buena tarde,

por favor acusar recibo, gracias.

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00638 (DEMANDA ACUMULADA)
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
CONTRA: ALVARO ANDRES SUAREZ MUÑOZ

PAGARE No. 01305000565153

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
1/06/2022	30/06/2022	7.811.857	20,40	30,60	0,073	30	171.476
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	183.869
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	190.853
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	193.956
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	208.546
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	210.004
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	230.233
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	238.630
1/02/2023	28/02/2023		30,18	45,27	0,102	28	223.895
1/03/2023	31/03/2023		30,84	46,26	0,104	31	252.394
1/04/2023	30/04/2023		31,39	47,09	0,106	30	247.868
1/05/2023	31/05/2023		30,27	45,41	0,103	31	248.500
1/06/2023	30/06/2023		29,76	44,64	0,101	30	237.094
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	0,100	31	242.236
1/08/2023	9/08/2023		28,75	43,13	0,098	9	69.098
TOTAL INTERESES MORATORIOS							3.148.652

CAPITAL	\$ 7.811.857
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.148.652
TOTAL LIQUIDACION	\$ 10.960.509

SON: A 9 DE AGOSTO DE 2023: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS
M/CTE

SEÑO
JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA.
E. S. D.

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO (DEMANDA ACUMULADA) 2021 -00638

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO ANDRES SUAREZ MUÑOZ Y MONICA YURANI TRIANA
MONTERO.

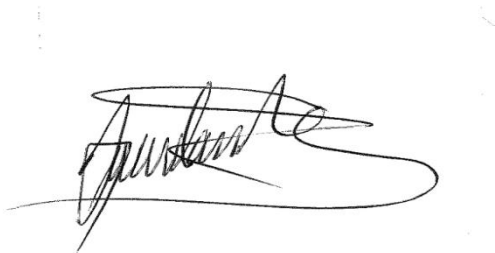
ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN CREDITO DEMANDA ACUMULADA

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 93.395.501, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No 225.071 del Concejo Superior de la Judicatura Bogotá. Actuando, en mí calidad de apoderado de la parte demandante cesionaria y por medio del presente escrito me permito allegar lo siguiente:

PRIMERO: Allego liquidación de crédito por valor de **\$ 10.960.509**, con fecha de corte 09 de agosto de la presente anualidad, la anterior se presenta según lo ordenado en mandamiento de pago, sentencia y lo reglado en el artículo 446 del C.G.P.

ANEXO: LO ENUNCIADO.

Cordialmente,



ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.
T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

LIQUIDACION CREDITO JUZGADO NOVENO PROCESO No. 11001400300920220015100

March Simpson <March2317@hotmail.com>

Mié 9/08/2023 16:08

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (396 KB)

LIQUIDACION CREDITO JUZGADO NOVENO PROCESO No. 11001400300920220015100.pdf,

Señor(a)

JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: **Proceso ejecutivo singular de ANTONIO JOSE WILCHES MERCADO contra EDILBERTO LOPEZ SALINAS Y OTROS. RADICADO NUMERO 11001400300920220015100.**

Respetado(a)(s) Señor(es):

ANTONIO JOSE WILCHES MERCADO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi firma, actuando como PARTE EJECUTANTE dentro del presente asunto, respetuosamente acudo al despacho bajo su digno cargo con el fin de manifestarle al (a) Señor(a) Juez que en cumplimiento al numeral quinto (5°) de la Sentencia del día treinta (30) del mes de junio de 2023 por la cual su despacho dispuso seguir adelante con la ejecución, acorde además con el artículo 446 de la Ley 1564 del día 12 de julio 2012 procedo a presentar para su correspondiente aprobación **LA LIQUIDACION DEL CREDITO** de la obligación perseguida, para lo cual se tiene como base el Mandamiento de Pago Librado en contra de los ejecutados el día siete (7) de Marzo de 2022 dentro de la actuación, previa deducción de los abonos relacionados en los siguientes términos:

- 1°.- Capital consolidado por concepto de CANONES DE ARRENDAMIENTO causados y no pagados hasta la fecha del día treinta (30) del mes de agosto de 2022, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA DOS MIL PESOS (\$156'882.000,00) MCTE. (fecha en la cual fue entregado formalmente y recibido el inmueble dado en arriendo).
- 2°.- Capital consolidado por concepto de CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO causada y no pagada, por la suma de DIECISETE MILLONES DE PESOS (\$17'000.000,00) MCTE.

3°.- LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS. Sobre capital consolidado generados desde el día 30 de septiembre de 2020 al día 30 de julio de 2023. (ARTS. 884 C. CIO, 1617 C.C. y 65 de la Ley 45 de 1990 según mandamiento de pago) en el siguiente orden:

FECHA.	TASA ANUAL (Int. Banc. Cte)	TASA MENSUAL (Int. Banc. Morat)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO
2020-09-30	18.19%	3.01%	\$2'000.000,00	\$ 60.200,00
2020-10-30	18.09%	3.00%	\$ 500.000,00	\$ 15.000,00
2020-11-30	17.84%	2.98%	\$8'500.000,00	\$253.300,00
2020-12-30	17.46%	2.95%	\$8'500.000,00	\$250.750,00
2021-01-30	17.32%	2.94%	\$8'500.000,00	\$249.900,00
2021-03-30	17.54%	2.96%	\$3'000.000,00	\$ 88.800,00
2021-04-30	17.31%	2.94%	\$2'500.000,00	\$ 73.500,00
2021-05-30	17.22%	2.93%	\$8'500.000,00	\$249.050,00
2021-06-30	17.21%	2.93%	\$8'500.000,00	\$249.050,00
2021-07-30	17.18%	2.93%	\$2'500.000,00	\$ 73.250,00
2021-08-30	17.18%	2.93%	\$5'500.000,00	\$161.150,00
2021-09-30	17.24%	2.93%	\$8'500.000,00	\$249.050,00
2021-10-30	17.19%	2.93%	\$8'500.000,00	\$249.050,00
2021-11-30	17.27%	2.93%	\$8'500.000,00	\$249.050,00
2021-12-30	17.46%	2.95%	\$8'500.000,00	\$250.750,00
2022-01-30	17.66%	2.97%	\$8'500.000,00	\$252.450,00
2022-02-30	18.30%	3.02%	\$8'500.000,00	\$256.700,00
2022-03-30	18.47%	3.03%	\$8'500.000,00	\$257.550,00
2022-04-30	19.05%	3.08%	\$8'500.000,00	\$261.800,00
2022-05-30	19.71%	3.14%	\$7'482.450,00	\$234.948,93
2022-06-30	20.40%	3.20%	\$6'500.000,00	\$208.000,00
2022-07-30	21.28%	3.27%	\$8'500.000,00	\$337.450,00
2022-08-30	22.21%	3.35%	\$7'900.000,00	\$264.650,00
-----	-----	-----	\$156'882.000,00	-----
2022-09-30	23.50%	3.45%	\$156'882.000,00	\$5'412.429,00
2022-10-30	24.61%	3.55%	\$156'882.000,00	\$5'569.311,00
2022-11-30	25.78%	3.64%	\$156'882.000,00	\$5'710.504,08
2022-12-30	27.64%	3.80%	\$156'882.000,00	\$5'961.516,00
2023-01-30	28.84%	3.90%	\$156'882.000,00	\$6'118.398,00
2023-02-28	30.18%	4.01%	\$156'882.000,00	\$6'290.968,02
2023-03-30	30.84%	4.07%	\$156'882.000,00	\$6'385.097,04
2023-04-30	31.39%	4.11%	\$156'882.000,00	\$6'447.850,02
2023-05-30	30.27%	4.02%	\$156'882.000,00	\$6'306.565,04
2023-06-30	29.76%	3.98%	\$156'882.000,00	\$6'243.903,36
2023-07-30	29.36%	3.94%	\$156'882.000,00	\$6'181.150,08
Intereses moratorios al día 30 de julio de 2023				\$ 71'423.090,05

4º.- AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS PROCESALES: Aún por establecer... (se liquidarán conforme al artículo 365 del CGP y el Acuerdo 1887 de 2003).

En este orden de ideas la liquidación del crédito sin incluir agencias en derecho y costas procesales al día treinta (30) del mes de julio de 2023 es como sigue:

- CAPITAL POR CANONES DE ARRENDAMIENTO.....\$156'882.000,00
- CAPITAL POR CONCEPTO DE CLAUSULA PENAL.....\$17'000.000,00
- INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL
- AL DIA 30 DEL MES DE JULIO DE 2023.....\$71'423.090,05
- **SUMATORIA TOTAL.....\$245'305.091,00**

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$245'305.091,00) MCTE.

En los anteriores términos dejo a consideración del despacho y las partes la presente liquidación del crédito para su correspondiente aprobación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Del (a) Señor(a) Juez atento y cordialmente,



ANTONIO JOSE WILCHES MERCADO
C. C. No. 18'761.303 de Buenavista – Sucre
T. P. No 90.667 del Cons. Sup. Judicatura.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - 11001400300920220029200

Vidal Bernal Asociados <info@vidalbernalabogados.com>

Miércoles 9/08/2023 8:31

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (168 KB)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - C.O PARKLANE S.A.S;

Señor

JUEZ NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

RADICADO	11001400300920220029200
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	C.O PARKLANE S.A.S
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., subrogatario dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito aportar la liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Igualmente, solicito la entrega de los títulos existentes dentro del proceso en el porcentaje correspondiente al FNG.

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL CONTENIDO DE ACUERDO CON LA LEY 2213 DE 2022.

Cordialmente,

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C. S. de la J.

MAURICIO VIDAL MORENO

Representante Legal

VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA.

Carrera 118 No. 83A-59 Interior 109

Celulares: 3177173550 – 3186009099

Mail: info@vidalbernalabogados.com y/o vidalbernal@gmail.com

Bogotá D.C., - Colombia

Liquidacion de Obligaciones

Proceso Id: 547643

Obligación: PAGARE

Titular: C.O PARKLANE S.A.S

Valor Capital: \$44,444,440

Concepto:

Referencia: BANCO DE OCCIDENTE CONTRA C.O PARKLANE S.A.S

Documento No: SIN NUMERO

Identificacion No: NIT8301005524

Fecha Documento:

Fecha Vencimiento: 2022-05-13

Fecha Desde	Fecha Hasta	Abonos	Saldo Capital	% Interes Mora Simple	% Interes Bancario Corriente EA	% Interes Usura EA	% Interes Liquidacion EM	Meses	Valor Intereses
2022-05-14	2022-05-31	\$0	\$44,444,440	0%	19.71%	29.57%	2.1822%	0.58	\$562,522.61
2022-06-01	2022-06-30	\$0	\$44,444,440	0%	20.4%	30.6%	2.2497%	1	\$999,866.56
2022-07-01	2022-07-31	\$0	\$44,444,440	0%	21.28%	31.92%	2.3354%	1	\$1,037,955.45
2022-08-01	2022-08-31	\$0	\$44,444,440	0%	22.21%	33.32%	2.4255%	1	\$1,077,999.89
2022-09-01	2022-09-30	\$0	\$44,444,440	0%	23.5%	35.25%	2.5482%	1	\$1,132,533.22
2022-10-01	2022-10-31	\$0	\$44,444,440	0%	24.61%	36.92%	2.6531%	1	\$1,179,155.43
2022-11-01	2022-11-30	\$0	\$44,444,440	0%	25.78%	38.67%	2.7618%	1	\$1,227,466.54
2022-12-01	2022-12-31	\$0	\$44,444,440	0%	27.64%	41.46%	2.9326%	1	\$1,303,377.64
2023-01-01	2023-01-31	\$0	\$44,444,440	0%	28.84%	43.26%	3.0411%	1	\$1,351,599.86
2023-02-01	2023-02-28	\$0	\$44,444,440	0%	30.18%	45.27%	3.1608%	1	\$1,404,799.85
2023-03-01	2023-03-31	\$0	\$44,444,440	0%	30.84%	46.26%	3.2192%	1	\$1,430,755.41
2023-04-01	2023-04-30	\$0	\$44,444,440	0%	31.39%	47.09%	3.2679%	1	\$1,452,399.85
2023-05-01	2023-05-31	\$0	\$44,444,440	0%	30.27%	45.41%	3.1691%	1	\$1,408,488.74
2023-06-01	2023-06-30	\$0	\$44,444,440	0%	29.76%	44.64%	3.1234%	1	\$1,388,177.63
2023-07-01	2023-07-31	\$0	\$44,444,440	0%	30.27%	45.41%	3.1691%	1	\$1,408,488.74
2023-08-01	2023-08-08	\$0	\$44,444,440	0%	28.75%	43.13%	3.0333%	0.26	\$350,514.63

Valor Capital:	\$44,444,440	
Abonos a Capital:	\$0	
Saldo Capital:		\$44,444,440
Intereses Moratorios:	\$18,716,102.05	
Abonos a Intereses Moratorios:	\$0	
Saldo Intereses Moratorios:		\$18,716,102.05
Valor Total Liquidacion:		\$63,160,542.05
Son: SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS		

Presentacion de liquidacion CC 91227553, EJECUTIVO RAD 11001400300920220043900, (MEMORIALES PROPIAS)

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsa.co>

Mié 2/08/2023 10:48

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 91227553.pdf;

Señor(a)

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PARTES: AECSA contra RODRIGO RODRIGUEZ ANAYA CC 91227553

RADICADO: 11001400300920220043900

ASUNTO: Presentacion de liquidacion de crédito

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente. Para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que está limpio.

SEÑOR:
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: RODRIGO RODRIGUEZ ANAYA CC 91227553
RADICADO: 11001400300920220043900

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo a lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de la siguiente manera:

CAPITAL ACCELERADO	TOTAL ABONOS:	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
\$ 60.636.955,00	\$ -	
	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	
INTERESES DE PLAZO	\$ - \$ -	SALDO INTERES DE MORA: \$ 24.968.859,72
\$ -		SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
		SALDO CAPITAL: \$ 60.636.955,00
		TOTAL: \$ 85.605.814,72

2. Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de *ochenta y cinco millones seiscientos cinco mil ochocientos catorce pesos con setenta y dos centavos m/cte.* (\$ 85.605.814.72) lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.
Christian Gelves 508

JUZGADO: JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGO FECHA: 2/08/2023

PROCESO: 11001400300920220043900
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: RODRIGO RODRIGUEZ ANAYA 91227553

1	DETALLE	IQ	ACIÓN													
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	17/05/2022	18/05/2022	1	\$ 60.636.955,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 43.649,23	\$ 60.680.604,23	\$ -	\$ 43.649,23	\$ 60.636.955,00	\$ 60.680.604,23	\$ -	\$ -	\$ -
1	19/05/2022	31/05/2022	13	\$ 60.636.955,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 567.439,97	\$ 61.204.394,97	\$ -	\$ 611.089,20	\$ 60.636.955,00	\$ 61.248.044,20	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 60.636.955,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 1.349.516,08	\$ 61.986.471,08	\$ -	\$ 1.960.605,28	\$ 60.636.955,00	\$ 62.597.560,28	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 60.636.955,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 1.447.049,61	\$ 62.084.004,61	\$ -	\$ 3.407.654,90	\$ 60.636.955,00	\$ 64.044.609,90	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 60.636.955,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 1.502.214,18	\$ 62.139.169,18	\$ -	\$ 4.909.869,07	\$ 60.636.955,00	\$ 65.546.824,07	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 60.636.955,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.526.441,36	\$ 62.163.396,36	\$ -	\$ 6.436.310,44	\$ 60.636.955,00	\$ 67.073.265,44	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 60.636.955,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 1.641.455,50	\$ 62.278.410,50	\$ -	\$ 8.077.765,93	\$ 60.636.955,00	\$ 68.714.720,93	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 60.636.955,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 1.652.737,60	\$ 62.289.692,60	\$ -	\$ 9.730.503,53	\$ 60.636.955,00	\$ 70.367.458,53	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 60.636.955,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 1.811.938,72	\$ 62.448.893,72	\$ -	\$ 11.542.442,25	\$ 60.636.955,00	\$ 72.179.397,25	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 60.636.955,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 1.878.025,25	\$ 62.514.980,25	\$ -	\$ 13.420.467,51	\$ 60.636.955,00	\$ 74.057.422,51	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 60.636.955,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 1.762.058,33	\$ 62.399.013,33	\$ -	\$ 15.182.525,84	\$ 60.636.955,00	\$ 75.819.480,84	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 60.636.955,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 1.986.350,82	\$ 62.623.305,82	\$ -	\$ 17.168.876,66	\$ 60.636.955,00	\$ 77.805.831,66	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 60.636.955,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 1.950.899,72	\$ 62.587.854,72	\$ -	\$ 19.119.776,38	\$ 60.636.955,00	\$ 79.756.731,38	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 60.636.955,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 1.955.885,20	\$ 62.592.840,20	\$ -	\$ 21.075.661,58	\$ 60.636.955,00	\$ 81.712.616,58	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 60.636.955,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 1.865.935,37	\$ 62.502.890,37	\$ -	\$ 22.941.596,95	\$ 60.636.955,00	\$ 83.578.551,95	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 60.636.955,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 1.906.405,98	\$ 62.543.360,98	\$ -	\$ 24.848.002,94	\$ 60.636.955,00	\$ 85.484.957,94	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	2/08/2023	2	\$ 60.636.955,00	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 120.856,78	\$ 60.757.811,78	\$ -	\$ 24.968.859,72	\$ 60.636.955,00	\$ 85.605.814,72	\$ -	\$ -	\$ -

OBJECION TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION DE BIENES REF. PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA No. 2022-0597-00

Saasli Abogados <info@saasliabogados.com>

Jue 15/06/2023 10:18

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DORA MARIELA RODRIGUEZ CORTES <mayer_0123@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (559 KB)

GONZALEZ RIVERA WINDER- OBJECCIÓN A TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION DE BIENES.pdf;

DOCTOR (A)

JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA No. 2022-0597-00

CAUSANTE: WINDER LEONARDO GONZALEZ RIVERA

C.C. No. 79.662.273 de Bogotá D.C.

Respetados Doctores,

Por medio del presente y a través de archivo pdf adjunto, me permito allegar memorial con objeción al trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la doctora partidora **SANDRA MIREYA SANDOVAL OROZCO**.

De igual forma y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se realiza envío simultaneo a la apoderada judicial de la cónyuge sobreviviente.

Agradezco acusar recibido.

Cordialmente,

ANDERSON CAMACHO SOLANO



Avenida Jiménez de Quesada No. 4 – 49 Oficinas 613 – 620

Barrio La Candelaria, Bogotá, D.C. - Colombia

Conmutador (57) (1) 8056688 Ext. 104 • Celular (57) (320) 8159981

www.saasliabogados.com

DOCTOR (A)
JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA No. 2022-0597
CAUSANTE: WINDER LEONARDO GONZALEZ RIVERA
C.C. No. 79.662.273 de Bogotá D.C.

ANDERSON CAMACHO SOLANO, apoderado judicial de las herederas solicitantes, con todo respeto me dirijo al Despacho, para **OBJETAR POR ERROR GRAVE**, el trabajo de partición y adjudicación de bienes, presentado por la partidora doctora **SANDRA MIREYA SANDOVAL OROZCO**, por lo anterior, comedidamente hago al Despacho las siguientes:

PETICIONES

1. Ordenar a la doctora partidora corregir el trabajo de partición y adjudicación de bienes, en los puntos que más adelante indicaré.
2. De manera subsidiaria, autorizarnos a los dos apoderados judiciales, valga decir, la doctora representante de la cónyuge sobreviviente y al suscrito para hacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes, obligándonos a pagar los honorarios hasta ahora causados por la partidora nombrada.

HECHOS

En la audiencia de inventarios y avalúos de común acuerdo con la apoderada judicial de la cónyuge sobreviviente y el suscrito, presentamos inventarios y avalúos, relacionando por separado los bienes propios del causante y los bienes de la sociedad conyugal.

En la mencionada audiencia, el Despacho nombró partidador para la adjudicación de los bienes tanto de la sucesión como de la sociedad conyugal.

El causante se había casado con la cónyuge sobreviviente el 17 de Noviembre de 2017, momento en que nació a la vida jurídica la sociedad conyugal.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se observa que hay incoherencias y cifras que generan equivocación y de otro lado no se separan los bienes propios de los bienes sociales.

La liquidación de la sociedad conyugal que se hace en el trabajo de partición y adjudicación de bienes, no separa los bienes propios de los bienes sociales y no se adjudica por separado tanto a la cónyuge sobreviviente como al causante sus respectivas hijuelas de gananciales, para luego si llegar al activo líquido de la sucesión.

DEMOSTRACIÓN DEL ERROR GRAVE

1. CONFUSIÓN ENTRE BIENES PROPIOS Y BIENES SOCIALES.

De acuerdo al Código Civil, en el momento de contraer matrimonio dos personas, se forma legalmente la sociedad conyugal y por tanto todos los activos o pasivos que ingresen a partir de ese momento, le corresponden a los esposos por partes iguales.

De otro lado, el artículo 1782 del mismo Código, establece que los bienes heredados no ingresan al haber de la sociedad conyugal sino que corresponde a cada uno de los cónyuges.

El cónyuge sobreviviente no es heredero, sino un integrante de la sociedad conyugal y por tanto tiene los mismos derechos que tiene el socio cuando se disuelve y se liquida cualquier clase de sociedad.

Lo anterior significa que los bienes propios no hacen parte ni ingresan a la sociedad conyugal y solamente se le puede adjudicar parte de los mismos al cónyuge sobreviviente, cuando se demuestre que la sociedad conyugal no tiene activos o que el cónyuge sobreviviente no tiene recursos para sobrevivir, en cuyo caso se le adjudica una hijuela como si se tratara de un heredero.

Para el presente caso, de la audiencia de inventarios y avalúos de bienes tanto de la sociedad conyugal como de la sucesión, se infiere que hay dos clases de bienes, los de la sociedad conyugal y bienes propios del causante.

Los bienes de la sociedad conyugal de acuerdo a esa diligencia de inventarios y avalúos, son los siguientes:

- El derecho de dominio o propiedad sobre el vehículo de placa BTB 762, marca Mazda, modelo 2006, línea DEM3M4, color Plata Sorrento, servicio Particular, capacidad 5 pasajeros, combustible Gasolina, número de motor B3916760, número de serie 9FCDW623960001357.
- El derecho de dominio o propiedad sobre una motocicleta de placa UVE 06C, marca LML, modelo 2012, color rojo, servicio particular, número de motor E26C3024316, número de chasis MD7M10B12C3022130.

El vehículo quedó avaluado en la suma de \$15.000.000 y la motocicleta en la suma de \$6.000.000.

De otro lado, quedaron relacionados como bienes propios del causante, los siguientes:

- Un derecho de cuota en común y proindiviso del 16.666% con las señoras **YADY ANDREA GONZALEZ RIVERA, YEIMI ARCEY GONZALEZ RIVERA y LELY ROSA RIVERA DE GONZALEZ**, sobre el derecho real de dominio o propiedad, usos, costumbres, servidumbres y servicios públicos sobre el inmueble urbano ubicado en la Carrera 31 No. 41 A- 39 Sur, distinguido con la matricula inmobiliaria 50S – 135530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur, chip catastral número AAA0014APSK.

El anterior derecho de cuota en común y proindiviso, quedó avaluado en la suma de \$28.436.666.

- El cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones de la Compañía comercial denominada Sistemas Mecánicos e Ingenieros S.A.S., legalmente constituida mediante acta del 23 de Septiembre de 2013, identificada con NIT. 900.660.587-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Las anteriores acciones, quedaron avaluadas en la suma de \$5.100.000.

Al tenor del ya mencionado artículo 1782 del Código Civil, los anteriores bienes no ingresan a la sociedad conyugal, porque de una parte el derecho de cuota en común y proindiviso fue heredado por el causante y de otro lado las acciones en la Compañía fueron adquiridas antes de contraer matrimonio.

Lo anterior significa que el activo de la sociedad conyugal es de \$21.000.000 y el valor de los bienes propios es de \$33.536.666.

Por no ser la cónyuge sobreviviente, heredera, sino socia, no tiene derecho a acceder a los bienes propios del causante y por tanto los mismos deben ser adjudicados a la única heredera del causante, su señora madre **LELY ROSA RIVERA DE GONZALEZ**, debido a que tales bienes no entran en la sociedad conyugal.

En las anteriores condiciones, lo único que se le debe adjudicar a la cónyuge sobreviviente, es el 50% del activo de la sociedad conyugal, es decir, la suma \$10.500.000. Valga resaltar en este punto, que por ley y de manera extra sucesoral la esposa sobreviviente recibirá la pensión de jubilación que le correspondía al causante; y de otro lado la misma es docente, esto simplemente a manera de información.

2. ERROR EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En el capítulo III del trabajo de partición y adjudicación de bienes, titulado **“LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”**, la doctora partidora no especifica el activo de la sociedad conyugal y por el contrario toma de manera conjunta tanto el activo de la misma como el activo de la sucesión para conformar un solo valor y de paso adjudica derechos sobre bienes propios del causante, lo cual no es procedente.

Si el activo de la sociedad conyugal es de \$21.000.000, el 50% del mismo equivale a la suma de \$10.500.000, valor que se le debe adjudicar a la cónyuge sobreviviente, dineros que pueden ser cubiertos con el 50% del valor del vehículo y el 50% del valor de la motocicleta, los cuales sumados matemáticamente arrojan esos \$10.500.000.

De la anterior forma quedarían pagos los gananciales de la esposa sobreviviente y entonces el activo líquido de la sucesión del causante **WINDER LEONARDO GONZALEZ RIVERA**, quedaría conformado de la siguiente forma:

- 50% de sus ganancias, por valor de \$10.500.000.
- El valor de los bienes propio, que asciende a la suma de \$33.536.666.

Activo líquido de la sucesión, ya independizado de la sociedad conyugal que debe ser adjudicado a la única heredera del causante señora **LELY ROSA RIVERA DE GONZALEZ**.

Por las anteriores razones, el Despacho debe ordenar rehacer la partición o conceder la petición subsidiaria.

Cordialmente,



ANDERSON CAMACHO SOLANO

C.C. No. 80.728.334 de Bogotá D.C.

T.P. No.149.396 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CC 72285840

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecs.co>

Mié 2/08/2023 8:17

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CC 72285840.pdf;

SEÑOR

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CORREO: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ARCINIEGAS MANCO CC 72285840

RADICADO: 11001400300920220077100

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Señor Juez,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 C. S. de la J

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que está limpio.

SEÑOR
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CORREO: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ARCINIEGAS MANCO CC 72285840
RADICADO: 11001400300920220077100

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, por medio del presente escrito, me permito allegar al H. Despacho, la liquidación de crédito del presente asunto así:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, apporto liquidación del crédito de la siguiente manera:

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 27.313.061,32
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 77.553.256,00
TOTAL:	\$ 104.866.317,32

2. Así mismo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS Y TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$104.866.317,32)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

De igual forma, me permito adjuntar el respectivo cuadro de la liquidación citada.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.

JOHONNAR LOPEZ

JUZGADO: JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ		FECHA: 1/08/2023	CAPITAL ACCELERADO \$ 77.553.256,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400300920220077100				P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 27.313.061,32
DEMANDANTE: AECSA S.A			INTERESES DE PLAZO \$ -	\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ARCINIEGAS MANCO 72285840					SALDO CAPITAL: \$ 77.553.256,00
					TOTAL: \$ 104.866.317,32

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	3/08/2022	4/08/2022	1	\$ 77.553.256,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 61.977,32	\$ 77.615.233,32	\$ -	\$ 61.977,32	\$ 77.553.256,00	\$ 77.615.233,32	\$ -	\$ -	\$ -
1	5/08/2022	31/08/2022	27	\$ 77.553.256,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 1.673.387,72	\$ 79.226.643,72	\$ -	\$ 1.735.365,05	\$ 77.553.256,00	\$ 79.288.621,05	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 77.553.256,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.952.283,02	\$ 79.505.539,02	\$ -	\$ 3.687.648,07	\$ 77.553.256,00	\$ 81.240.904,07	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 77.553.256,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 2.099.383,43	\$ 79.652.639,43	\$ -	\$ 5.787.031,49	\$ 77.553.256,00	\$ 83.340.287,49	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 77.553.256,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 2.113.812,97	\$ 79.667.068,97	\$ -	\$ 7.900.844,46	\$ 77.553.256,00	\$ 85.454.100,46	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 77.553.256,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 2.317.427,51	\$ 79.870.683,51	\$ -	\$ 10.218.271,97	\$ 77.553.256,00	\$ 87.771.527,97	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 77.553.256,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 2.401.950,65	\$ 79.955.206,65	\$ -	\$ 12.620.222,62	\$ 77.553.256,00	\$ 90.173.478,62	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 77.553.256,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 2.253.631,65	\$ 79.806.887,65	\$ -	\$ 14.873.854,27	\$ 77.553.256,00	\$ 92.427.110,27	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 77.553.256,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 2.540.496,53	\$ 80.093.752,53	\$ -	\$ 17.414.350,80	\$ 77.553.256,00	\$ 94.967.606,80	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 77.553.256,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 2.495.155,39	\$ 80.048.411,39	\$ -	\$ 19.909.506,20	\$ 77.553.256,00	\$ 97.462.762,20	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 77.553.256,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 2.501.531,70	\$ 80.054.787,70	\$ -	\$ 22.411.037,90	\$ 77.553.256,00	\$ 99.964.293,90	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 77.553.256,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 2.386.487,97	\$ 79.939.743,97	\$ -	\$ 24.797.525,87	\$ 77.553.256,00	\$ 102.350.781,87	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 77.553.256,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 2.438.248,94	\$ 79.991.504,94	\$ -	\$ 27.235.774,81	\$ 77.553.256,00	\$ 104.789.030,81	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	1/08/2023	1	\$ 77.553.256,00	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 77.286,51	\$ 77.630.542,51	\$ -	\$ 27.313.061,32	\$ 77.553.256,00	\$ 104.866.317,32	\$ -	\$ -	\$ -

MEMORIAL RAD. 2022-0935 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Vigilancia Juridica <vigilanciajuridico@prosem.onmicrosoft.com>

Vie 11/08/2023 11:57

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Jorge Alexander Cleves Narva <JCLEVES@PROSEM.COM.CO>

📎 1 archivos adjuntos (208 KB)
MEMORIAL RAD. 2022-0935 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito allegar memorial con liquidación de crédito en el proceso de la referencia:

NÚMERO DE JUZGADO	DEMANDANTE	RADICADO	CEDULA DEUDOR	NOMBRE DEUDOR
09 CM	RF ENCORE SAS	2022-0935	52047600	MARIA DEL ROSARIO GARCIA QUINTERO

Adjunto autorización, tarjeta profesional y copio al apoderado.

Atentamente,



LINA MARÍA PERDOMO
Asesora Jurídica

✉ lperdomo@prosem.com.co ☎ 601 794 6007 ext. 8002

www.prosem.com.co

📍 Av. Cra 45 #118-30; Ofic 301 - Bogotá, Colombia.

 Clic más Info

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado por personas distintas a su destinatario. El uso no autorizado de datos personales está sancionado por la Ley 1581 de 2012 y la ley 1273 de 2009. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene o recibe esta transmisión por error, por favor elimine su contenido y avise en forma inmediata a su remitente. Está prohibida su retención,

grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual PROSSEM S.A.S. no asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROSSEM S.A.S. o de sus Directivos. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o limitación del tratamiento de datos, poniéndose en contacto con nosotros a través de <https://www.prossem.com.co/politicas-de-tratamiento-de-datos>, en el cual se especifican los canales de comunicación, fin y uso de la política de tratamiento de datos de PROSSEM S.A.S.

Señor

JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE: RF
ENCORE SAS CONTRA: GARCIA QUINTERO
MARIA DEL ROSARIO C.C. No. 52047600
RAD. 2022-0935

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

JORGE ALEXANDER CLEVES NARVÁEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la **C.C N° 79.882.180** de Bogotá y con tarjeta profesional de Abogado **N°167.695** del C.S.J. actuando como apoderado especial de la parte demandante de acuerdo con el poder otorgado por la entidad **RF ENCORE S.A.S**, sociedad legalmente constituida, identificada con **Nit. 900.575.605-8** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por la Dra. **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, mayor de edad, identificada con la **C.C N° 52.341.849**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, todo lo cual se acredita con la escritura pública N° **200** de fecha 22 de enero de 2013, expedida por la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, con su respectivo certificado de vigencia, y a la vez con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente me permito allegar al Despacho liquidación de crédito en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Capital: El capital asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$36'813.063 M/CTE).
2. Intereses moratorios: Los intereses moratorios causados en favor del extremo demandante entre el 17 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2023 ascienden a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$42'411.478,74 M/CTE)



Av. Cra. 45 # 118 - 30 Oficina 301 Bogotá- Colombia



www.prossem.com.co



601 794 6001

LIQUIDACION DE CREDITO							
CUOTA							
							INSTRUCCIÓN
CAPITAL:	36.813.063,00						
VIGENCIA	Brio. Cte.xima Autorizada			TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
17-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	14	368.219,36
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	781.014,87
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	778.456,99
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	30	774.067,59
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	768.939,49
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	28	727.583,22
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	775.531,35
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	766.005,69
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	747.612,11
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	745.029,09
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	745.029,09
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	751.298,76
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	753.508,84
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	743.921,48
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	734.677,40
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	720.578,29
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	715.369,16
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	723.551,37
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	718.718,80
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	714.996,77
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	711.643,47
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	711.270,68
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	710.152,06
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	712.388,94
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	710.524,97
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	706.420,67
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	713.506,82
1-dic-21	31-dic-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	706.420,67
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	728.006,14
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	751.667,21
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	757.924,71
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	779.188,00
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	803.224,32
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	30	828.173,85
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	2,34%	30	859.731,88
1-ago-22	31-ago-22	33,32%	49,98%	3,44%	3,44%	30	1.264.697,67
1-sep-22	30-sep-22	35,25%	52,88%	3,60%	3,60%	30	1.325.412,28
1-oct-22	31-oct-22	36,92%	55,38%	3,74%	3,74%	30	1.377.103,09
1-nov-22	30-nov-22	38,67%	58,01%	3,89%	3,89%	30	1.430.456,82
1-dic-22	31-dic-22	41,46%	62,19%	4,11%	4,11%	30	1.513.860,53
1-ene-23	31-ene-23	43,26%	64,89%	4,26%	4,26%	30	1.566.628,59
1-feb-23	28-feb-23	45,27%	67,91%	4,41%	4,41%	30	1.624.624,93
1-mar-23	31-mar-23	46,26%	69,39%	4,49%	4,49%	30	1.652.840,23
1-abr-23	30-abr-23	47,09%	70,64%	4,55%	4,55%	30	1.676.321,29
1-may-23	31-may-23	45,41%	68,12%	4,42%	4,42%	30	1.628.628,83
1-jun-23	30-jun-23	44,64%	66,96%	4,36%	4,36%	30	1.606.550,40
1-jul-23	31-jul-23	44,04%	66,06%	4,32%	4,32%	30	1.589.249,16
1-ago-23	31-ago-23	43,13%	64,70%	4,25%	4,25%	30	1.562.844,20
Total Intereses							42.411.478,74
Capital							36.813.063,00
Intereses Moratorios							42.411.478,74
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$79.224.541,74



Av. Cra. 45 # 118 - 30 Oficina 301 Bogotá- Colombia



www.prossem.com.co



601 794 6001



En consecuencia, Señor Juez, sírvase tener en cuenta la presente liquidación al interior del proceso de la referencia y proceder con la elaboración de las órdenes de pago de títulos causados al interior del mismo.

Atentamente,

JORGE ALEXANDER CLEVES NARVÁEZ

Apoderado Judicial.

C.C N° 79.882.180

T.P N° 167.695 del C.S.J.

E. Lina Maria Perdomo Rojas



Av. Cra. 45 # 118 - 30 Oficina 301 Bogotá- Colombia



www.prossem.com.co



601 794 6001

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. CC 17689872 , EJECUTIVO RAD 11001400300920220130400, (MEMORIALES PROPIAS)

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA

Vie 11/08/2023 10:20

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑOR:
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA
DEMANDADO : EDUAR CORRALES GONZALEZ CC 17689872
RADICADO : 11001400300920220130400

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito.

TOTAL ABONOS: \$ 2.078.139,00		TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA:	\$ 11.222.903,93
\$ 2.078.139,00	\$ -	SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
		SALDO CAPITAL:	\$ 54.545.016,00
		TOTAL:	\$ 65.767.919,93

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 65.767.919,93)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

- 1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES
C.C. 1.019.113.580 de Bogotá D.C
T.P. No. 363.340 Del Consejo Superior de la Judicatura.
DAVIVIENDA PROPIAS
LORENA BETANCOURTH

JUZGADO: JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

FECHA: 10/08/2023

CAPITAL ACCELERADO

\$ 54.545.016,00

TOTAL ABONOS: \$ 2.078.139,00

P.INTERÉS MORA

P.CAPITAL

\$ 2.078.139,00 \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA:

\$ 11.222.903,93

SALDO INTERES DE PLAZO:

\$ -

SALDO CAPITAL:

\$ 54.545.016,00

TOTAL:

\$ 65.767.919,93

PROCESO: 11001400300920220130400

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: EDUAR CORRALES GONZALEZ 17689872

INTERESES DE PLAZO

\$ -

	1	DETALLE	IQ	ACIÓN												
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	16/12/2022	17/12/2022	1	\$ 54.545.016,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 52.577,45	\$ 54.597.593,45	\$ -	\$ 52.577,45	\$ 54.545.016,00	\$ 54.597.593,45	\$ -	\$ -	\$ -
1	18/12/2022	28/12/2022	11	\$ 54.545.016,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 578.351,93	\$ 55.123.367,93	\$ 296.877,00	\$ 334.052,38	\$ 54.545.016,00	\$ 54.879.068,38	\$ 296.877,00	\$ -	\$ -
1	29/12/2022	31/12/2022	3	\$ 54.545.016,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 157.732,34	\$ 54.702.748,34	\$ -	\$ 491.784,72	\$ 54.545.016,00	\$ 55.036.800,72	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	26/01/2023	26	\$ 54.545.016,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 1.416.872,50	\$ 55.961.888,50	\$ 296.877,00	\$ 1.611.780,22	\$ 54.545.016,00	\$ 56.156.796,22	\$ 296.877,00	\$ -	\$ -
1	27/01/2023	31/01/2023	5	\$ 54.545.016,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 272.475,48	\$ 54.817.491,48	\$ -	\$ 1.884.255,70	\$ 54.545.016,00	\$ 56.429.271,70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	23/02/2023	23	\$ 54.545.016,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 1.301.990,38	\$ 55.847.006,38	\$ 296.877,00	\$ 2.889.369,08	\$ 54.545.016,00	\$ 57.434.385,08	\$ 296.877,00	\$ -	\$ -
1	24/02/2023	28/02/2023	5	\$ 54.545.016,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 283.041,39	\$ 54.828.057,39	\$ -	\$ 3.172.410,47	\$ 54.545.016,00	\$ 57.717.426,47	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	29/03/2023	29	\$ 54.545.016,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 1.671.513,73	\$ 56.216.529,73	\$ 296.877,00	\$ 4.547.047,20	\$ 54.545.016,00	\$ 59.092.063,20	\$ 296.877,00	\$ -	\$ -
1	30/03/2023	31/03/2023	2	\$ 54.545.016,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 115.276,81	\$ 54.660.292,81	\$ -	\$ 4.662.324,01	\$ 54.545.016,00	\$ 59.207.340,01	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	26/04/2023	26	\$ 54.545.016,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 1.520.914,25	\$ 56.065.930,25	\$ 296.877,00	\$ 5.886.361,25	\$ 54.545.016,00	\$ 60.431.377,25	\$ 296.877,00	\$ -	\$ -
1	27/04/2023	30/04/2023	4	\$ 54.545.016,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 233.986,81	\$ 54.779.002,81	\$ -	\$ 6.120.348,06	\$ 54.545.016,00	\$ 60.665.364,06	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	25/05/2023	25	\$ 54.545.016,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 1.418.859,41	\$ 55.963.875,41	\$ 296.877,00	\$ 7.242.330,47	\$ 54.545.016,00	\$ 61.787.346,47	\$ 296.877,00	\$ -	\$ -
1	26/05/2023	31/05/2023	6	\$ 54.545.016,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 340.526,26	\$ 54.885.542,26	\$ -	\$ 7.582.856,73	\$ 54.545.016,00	\$ 62.127.872,73	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	28/06/2023	28	\$ 54.545.016,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 1.566.574,54	\$ 56.111.590,54	\$ 296.877,00	\$ 8.852.554,26	\$ 54.545.016,00	\$ 63.397.570,26	\$ 296.877,00	\$ -	\$ -
1	29/06/2023	30/06/2023	2	\$ 54.545.016,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 111.898,18	\$ 54.656.914,18	\$ -	\$ 8.964.452,45	\$ 54.545.016,00	\$ 63.509.468,45	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 54.545.016,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 1.714.877,42	\$ 56.259.893,42	\$ -	\$ 10.679.329,86	\$ 54.545.016,00	\$ 65.224.345,86	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	10/08/2023	10	\$ 54.545.016,00	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 543.574,07	\$ 55.088.590,07	\$ -	\$ 11.222.903,93	\$ 54.545.016,00	\$ 65.767.919,93	\$ -	\$ -	\$ -

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA - RAD: 11001400300920230018700 - SGC: 9383

Maria Fernanda Gomez <Fernanda.Gomez@laequidadseguros.coop>

Lun 31/07/2023 14:28

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES <RIVAS_HAROLD@HOTMAIL.COM>;alf.galak@gmail.com <alf.galak@gmail.com>;ab.julianmoyayepes@gmail.com <ab.julianmoyayepes@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (339 KB)

CONTESTACION LLAMAMIENTO SGC 9383.pdf;

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Jose Héctor Ome Bolaños
Demandados: La Equidad seguros generales O.C. y otros.
Radicado: 110014003009-2023-00187-00
Asunto: Contestación llamamiento en garantía

MARIA FERNANDA GÓMEZ GARZÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.033.793.301, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 345.160 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, por medio del presente radico **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**.

Cordialmente,

Maria Fernanda Gómez Garzón | Abogada.

☎ (57-1) 5922929 | 📍 Dirección: Carrera 9 A #99 - 07

✉ fernanda.gomez@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Bogotá – Colombia



🌱 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Jose Héctor Ome Bolaños

Demandados: La Equidad seguros generales O.C. y otros.

Radicado: 110014003009-2023-00187-00

Asunto: Contestación al llamamiento en garantía

MARIA FERNANDA GÓMEZ GARZÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.033.793.301, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 345.160 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, representada legalmente por el señor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaría 10 del Circuito de Bogotá, identificada con el Nit. 860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido, mediante escritura pública N° 835 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá del 17 de mayo de 2023, me dirijo a usted con el fin de presentar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

AL HECHO 1: En el hecho se relacionan múltiples afirmaciones por lo que procedo a manifestarme en los siguientes términos:

- Es cierto que el señor **JOSE ALFREDO IBAÑEZ** era propietario del vehículo automotor de placas UTP004 para el 17 de noviembre de 2020.
- Conforme lo consignado en el informe policial de accidente de tránsito es cierto que el señor **JOSE ALFREDO IBAÑEZ** se encontraba conduciendo el vehículo de placas UTP004 el 17 de noviembre de 2020.
- Frente a la actual propiedad del vehículo manifiesto que no le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional.

AL HECHO 2: Es cierto que la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** expidió la póliza No. AA012051, frente a sus vigencias y amparos, a fin de evitar imprecisiones, solicito remitirse al contenido literal e íntegro del documento.

AL HECHO 3: En el hecho se relacionan múltiples afirmaciones por lo que procedo a manifestarme en los siguientes términos:

- Es cierto que la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** expidió la póliza No. AA012051, frente a sus vigencias y amparos, a fin de evitar imprecisiones, solicito remitirse al contenido literal e íntegro del documento.
- Conforme el Informe policial de accidente de tránsito aportado al proceso es cierto que el vehículo de placas UTP 004 colisionó con el vehículo de placas EFQ39E.

AL HECHO 4: Por referirse al contenido del Informe Policial de accidente de tránsito A-001233243 solicito remitirse al contenido integral del documento a fin de evitar imprecisiones.

AL HECHO 5: Es cierto.

AL HECHO 6: No es cierto, La sola expedición de una póliza de responsabilidad civil extracontractual no compromete la responsabilidad de la aseguradora, ni garantiza un pago automático. La exigibilidad de la obligación indemnizatoria de la aseguradora está suspendida (por ser una obligación sujeta a condición) hasta tanto no se acredite la ocurrencia de un siniestro (que es la realización del riesgo asegurado y a la vez la condición positiva suspensiva que hace exigible la obligación).

La palabra “siniestro” en materia del derecho de seguros no es sinónimo de evento, hecho, circunstancia o daño, como tampoco es sinónimo de responsabilidad civil, como algunos creen. Siniestro, de acuerdo al artículo 1072 del código de comercio, es la realización del riesgo asegurado -no de cualquier riesgo, sino sólo del asegurado). Entonces, la pregunta que debe hacer el fallador es ¿cuál es el riesgo asegurado?

El riesgo asegurado es aquel que, en ejercicio de su autonomía negocial, la aseguradora quiso asumir, lo cual está delimitado por el contenido del contrato de seguro. Es por ello que se asegura, para este caso, la responsabilidad extracontractual del asegurado, pero de conformidad con unos amparos y unas exclusiones (no se asegura el riesgo de responsabilidad de manera general, como si cualquier evento de responsabilidad fuera siniestro).

Es precisamente por lo anterior, que el fallador, ante una póliza de responsabilidad, debe realizar dos (2) exámenes distintos: i) El estudio sobre la responsabilidad extracontractual del asegurado, y, luego, ii) El estudio sobre la obligación de la aseguradora, cuya fuente es incluso distinta y requiere un examen probatorio distinto.

Así las cosas, si el examen sobre la responsabilidad del asegurado le es favorable al asegurado, liberando de cualquier declaración y condena en su contra, pues ni siquiera será necesario examinar lo relacionado con la póliza.

Si, por el contrario, el examen de responsabilidad resulta contrario al asegurado, ello tampoco significa que automática se deba afectar la póliza, pues en este caso se deberá examinar si esa responsabilidad se enmarca dentro de lo que amparó la aseguradora y si la obligación es actualmente exigible. A manera de ejemplo: si un asegurado es responsable, pero existe una exclusión en la póliza, se podrá condenar al asegurado, pero no a la aseguradora; lo mismo ocurre si el asegurado resulta condenado, pero la obligación del asegurado ha prescrito. En ambos ejemplos, procede una condena contra el asegurado, pero no contra la aseguradora -por eso resalto que la condena contra un asegurado no se traduce automáticamente en una condena contra la aseguradora.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Solicito respetuosamente al Despacho DENEGAR la totalidad de las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía formulado por el señor **JOSE ALFREDO IBAÑEZ GALAN**, por cuanto carecen de todo fundamento. Por ende, dichas pretensiones deberán ser rechazadas en la sentencia con que se ponga fin al proceso, por las razones que fundamentan las excepciones.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Solicito al Despacho que, además del deber impuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, en el sentido de declarar de oficio todas aquellas excepciones que se acrediten en el proceso, se atienda las que propongo a continuación, conforme lo señalado en los artículos 1077 y el 1044 del Código del Comercio, normas que rigen el contrato del seguro, las cuales indican que la carga de la prueba es del asegurado y que el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél.

1. AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO

Las obligaciones a las que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país deben estar precedidas del cumplimiento de una carga impuesta legalmente al asegurado. Dicha carga es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual indica:

“Artículo 1077. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

Como puede observarse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Ahora, como bien lo sabe el Despacho, un “siniestro” **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro. Por el contrario, la demostración del **siniestro** se refiere a la “realización del riesgo asegurado”, como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Lo anterior significa que la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- i) La realización de un riesgo asegurado y,
- ii) El valor que dicha realización del riesgo implicó como detrimento para el asegurado.

La póliza Autoplus AA01251, expedida por mi defendida, ampara ciertos riesgos derivados de la responsabilidad extracontractual en la que incurra el asegurado con respecto al vehículo de placas UTP004. Entonces, tenemos

que para que exista la ocurrencia de un siniestro con cargo a la póliza expedida por mi mandante tendría que haberse acreditado la responsabilidad del señor **JOSE ALFREDO IBÁÑEZ**, aspecto que, como seguramente no le costará ninguna dificultad al Despacho evidenciarlo, en el proceso que nos ocupa esto NO se encuentra acreditado.

Por tanto, si no se ha probado la responsabilidad del asegurado, no se ha materializado el riesgo, luego no hay siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. En ese sentido, no existe siniestro y no nace la obligación para la aseguradora de indemnizar. Siendo así imperioso para el Despacho declarar que la compañía aseguradora no está obligada al resarcimiento de los presuntos daños alegados por la parte actora.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se cumple con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, consistente en acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, es claro que de ninguna manera puede derivarse obligación alguna en cabeza de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA

La autonomía privada, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, así como la libertad contractual, consustancial a la primera, permiten a las partes, entre otros aspectos, establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar y cómo contratar.

Respecto del contrato de seguro, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Asimismo, la doctrina ha establecido que: “con el negocio el individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus intereses en las relaciones con otros”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

“El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres”.

Mediante la demanda que nos ocupa, los demandantes pretenden que se declare responsable a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** por el accidente ocurrido el 17 de noviembre de 2020. Sin embargo, estos supuestos no encuentran cobertura en los términos de la póliza AA012051. En efecto, dicha póliza ampara ciertos riesgos derivados de la responsabilidad extracontractual en la que incurra el asegurado. No obstante, en este caso no existe responsabilidad alguna del asegurado por lo que no se configura el siniestro amparado.

En consecuencia, le solicito al Despacho de manera respetuosa que declare la ausencia de cobertura de los daños reclamados en la demanda y, en consecuencia, exonere de responsabilidad a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

3. SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AA012051.

El contrato de seguro es regido por el Código del Comercio, el cual en el artículo 1036 indica que es un contrato: consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

“Artículo 1602 del C.C. <los contratos son ley para las partes>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Artículo 1044 del Código de Comercio “el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado, si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto”.

El parágrafo del artículo 1047 del mismo Código subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997, indica que *“en los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo”.*

Las condiciones generales de la póliza Autoplus No. AA012051, certificado: AA092651, orden 1, son las contenidas en la forma 07/06/2018-1501-P-03-0000000000000117-DI00, las cuales son de conocimiento público, toda vez que pueden ser consultadas en la página www.superfinanciera.gov.co, por funciones jurisdiccionales, jurisprudencia, buscar, consulte las condiciones generales de su póliza y también se pueden descargar en la página de la aseguradora www.laequidadseguros.coop, por productos, seguros de autos y rc.

El legislador facultó a las aseguradoras para establecer las cláusulas contractuales, incluso aquellas de contenido subjetivo que se constituyen en ley para las partes como se determina en el artículo 1602 del Código Civil y los artículos 1056 del Código de Comercio:

“Artículo 1056. <Asunción De Riesgos>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos

a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

La póliza de responsabilidad civil extracontractual está sujeta al cumplimiento de condiciones legales y contractuales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Para que se afecte, el asegurado debió haber incurrido en una acción u omisión al conducir el vehículo de placa UTP004 por la cual sea declarado civil y extracontractualmente responsable, causando una lesión, muerte a terceros o a sus bienes, a través de un accidente de tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo relacionado en la caratula de la póliza.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro la vigencia asegurada y los amparos contractados.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de inexistencia del contrato de seguro como falta de interés asegurable, el no pago de la prima o el haber incurrido en una causal de exclusión legal o contractual, es decir culpa exclusiva de víctima, culpa de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor o las exclusiones pactadas en el numeral dos de las condiciones generales contenidas en la forma 07/06/2018-1501-P-03-0000000000000117-DI00, las cuales hacen parte del contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado estén cubiertos o no en la póliza contratada.
- En caso de un eventual fallo adverso que vincule a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** solo se responderá por los perjuicios causados que estén cubiertos por los amparos de la póliza contratada, que no estén excluidos, a los que sea condenado el tomador o el asegurado y máximo hasta el valor asegurado del

amparo afectado (para el presente proceso - lesiones o muerte a una persona).

Así las cosas, son importantes los siguientes párrafos tomados de las condiciones generales de la póliza forma 07/06/2018-1501-P-03-0000000000000117-DI00, donde se resalta que:

“3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado “daños a bienes de terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite denominado “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.

3.4. Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

3.5 En el caso de que el valor asegurado de Responsabilidad civil se exprese como un límite único combinado, se entenderá que este monto da la cobertura por el amparo, tanto a daños de terceros, como la afectación en lesiones y muerte a terceros.”

Por lo anterior respetuosamente solicito al despacho en caso de que prosperen las pretensiones de los demandantes contra mi representada,

tener en cuenta que las mismas deberán resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y sus condiciones particulares y generales.

4. LA POLIZA OPERA UNICAMENTE EN EXCESO DE LA POLIZA DEL SOAT O SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Es necesario resaltar que la autonomía privada consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, así como la libertad contractual, consustancial a la primera, permiten a las partes establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quien contratar, cómo contratar, entre otros aspectos propios de la etapa formativa del negocio jurídico, todo lo cual establece el marco de obligatoriedad de cada una de las partes, una vez se ha configurado el contrato, lo que incluye el marco de responsabilidad que se podría derivar para cada uno de los contratantes.

Para el caso en concreto, en virtud de dichos principios las partes de común acuerdo pactaron:

“3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.4. Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones. “

Como lo puede observar el Despacho, la Póliza por la cual fue vinculado mi mandante opera únicamente en el exceso de la Póliza del SOAT, y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

En otras palabras, para poder afectar la Póliza No. AA012051 se requiere que **previamente se haya afectado la Póliza del SOAT del vehículo, o sistema de seguridad social en salud. Si ello no ocurre el amparo expedido por mi mandante – por tratarse de una Póliza que opera en exceso de otra – no podrá afectarse.**

En conclusión, corresponde al demandante o asegurado – por recaer sobre ellos la carga probatoria – **demostrar que existió un siniestro del vehículo de placas UTP004 y que el SOAT o sistema de seguridad social en salud se afectó y que se alcanzó su límite máximo asegurado.**

Así las cosas, en el hipotético e improbable caso en que el Despacho considere que la asegurada es responsable extracontractualmente de los presuntos daños alegados por la demandante, le **solicito de manera respetuosa que proceda a su condena afectando primero la Póliza del SOAT, o sistema de seguridad social en salud.**

5. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

El artículo 1079 del Código del Comercio dispuso que: “*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

En el caso que nos ocupa, la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA012051, sus condiciones particulares y generales contenidas en la forma 1501-P-03-0000000000000117-DI00, que asegura la responsabilidad civil extracontractual del asegurado dentro de la vigencia amparada,

Dicho amparo por lesiones o muerte de una persona, tiene un valor asegurado de hasta \$1.000.000.000, sin embargo, es de aclarar que el valor asegurado indicado, no opera como un valor asegurado acordado como sucede en los seguros de vida, sino que está regido por el principio indemnizatorio de los artículos 1088 del Código del Comercio, el cual indica “*El carácter indemnizatorio del seguro... los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de*

enriquecimiento...” y el artículo 1089 de la misma norma C. de Co., que manifiesta “Cuantía máxima de la indemnización... la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario...”. De igual manera el fallo deberá estar acorde con el artículo 281 del CGP, el cual indica que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, por lo tanto no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta y si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último...”.

Así las cosas, en el entendido que el contrato de seguro es consensual, por tanto, de libre acuerdo entre el asegurador y el asegurado es necesario que el fallo en el presente caso se lleve a cabo de conformidad con lo allí pactado, y teniendo como base, los límites de las coberturas y de los sublímites contratados entre las partes.

6. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

El principio indemnizatorio de los seguros de daños plasmado en los artículos 1088 del C. de. Co. *“El carácter indemnizatorio del seguro... los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento...”* y el artículo 1089 *“Cuantía máxima de la indemnización... la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario...”*.

Es importante resaltar que en nuestro ordenamiento jurídico el contrato de seguro es un contrato típico, regulado por los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, dentro de los cuales se insertan normas de carácter imperativo que las partes no son libres de disponer. Se hace entonces necesario resaltar los amparos contratados dentro de la póliza, según el cual

en todo caso el Asegurador únicamente responderá hasta las sumas aseguradas en cada uno de ellos, norma de carácter legal, aplicable a los seguros de daños, también de carácter imperativa al tenor del artículo 1162 ibídem. Las dos normas previamente indicadas, vale decir, los artículos 1079 y 1089, establecen como principio del contrato de seguro e incluso como regla imperativa, que la responsabilidad del Asegurador estará limitada por la suma asegurada y amparos que las partes hayan pactado libremente en ejercicio de su autonomía privada, limitante que naturalmente es relevante en el estudio del alcance de una condena impuesta al Asegurador que actúe como garante en un proceso de responsabilidad.

Así pues, atendiendo a la norma señalada y la doctrina que al respecto ha emitido la Superintendencia Financiera de Colombia, las compañías aseguradoras deben responder única y exclusivamente hasta concurrencia de la suma asegurada. Postura ratificada por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"En efecto, es verdad averiguada que por ministerio de la ley la póliza de seguro, además de las condiciones generales, debe contener expresamente, cuál es "la suma asegurada o el modo de precisarla", por mandato del artículo 1.047, ordinal 7o. del Código de Comercio, norma que se encuentra íntimamente ligada a lo preceptuado por el artículo 1.079 del mismo código, en cuanto en este último se dispone, en forma imperativa, que el asegurador, en cumplimiento de sus obligaciones como tal, tiene como límite el responder "hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 1.074". Y también es conocido que la suma asegurada es, entonces diferente del valor asegurable y puede coincidir o no con este último." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, MP. Dr. Pedro Lafont Pianetta, Bogotá, D.C., septiembre veintitrés (23) de mil novecientos noventa y tres (1993), Referencia: Expediente No. 3961).

En la misma línea jurisprudencial, sin modificación de criterio se pronunció el Magistrado Ponente Doctor Carlos Ignacio Jaramillo, en el año dos mil seis (2006):

"Tratándose como se mencionó, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, el de cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido este, a términos del art. 1054 ib., como la realización del riesgo asegurado, por manera que no puede constituirse en fuente de lucro para éste. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada. Desde esta específica perspectiva, acaecido el siniestro merced a la realización del riesgo asegurado, o sea, en la tipología de seguros que ocupa la atención de la Sala, el incumplimiento de la obligación amparada o garantizada, sustrato de la obligación condicional del asegurador (art. 1045 C.Co), es indispensable por parte del asegurado demostrar ante el asegurador su ocurrencia, es decir, la inejecución de la obligación o débito garantizado, así como el menoscabo patrimonial irrogado (perjuicio) y la cuantía del mismo, para que éste, a su turno, correlativamente proceda a indemnizarle el daño padecido, hasta el monto del valor asegurado, sin la interferencia emergente de estipulaciones enderezadas a minar su efectividad o extensión cuantitativa" (Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, MP. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil seis (2006)). (Subrayado fuera de texto).

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. de Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por lo tanto a medida que se presenten reclamaciones por los otros beneficiarios y la aseguradora efectué una oferta indemnizatoria o pago de la obligación, el valor asegurado disminuirá en esos importes, siendo necesario que para la fecha del decreto de pruebas, el Despacho requiera a mi representada la certificación de disponibilidad del valor asegurado por el amparo de lesiones, toda vez que es posible que el valor asegurado haya disminuido o se haya agotado, caso último en que no habría lugar a cobertura alguna.

8. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada en la carátula limita, la responsabilidad de la Equidad así:

“3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en numeral anterior.

... “

(Negrita y subrayado la suscrita.)

Así entonces, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende indemnización de perjuicios derivada de la muerte o lesiones a una persona, sería este el único amparo a afectar.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, **pero no para conseguir un lucro**, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: **conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.**

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el asegurado, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la

ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO

Le solicito al Despacho de manera respetuosa que, en el evento de encontrar probada la excepción de prescripción, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil y Código de Comercio, se sirva declararla. En consecuencia, se exonere de responsabilidad a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

10. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP “En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...” en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones a favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, solicito respetuosamente, se sirva declararlos probados y reconocerlos en beneficio de mi representada.

PRUEBAS

1. Documentales:

Las aportadas con la contestación de la demanda.

1. Interrogatorio de Parte:

Solicito se fije fecha y hora para que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que en audiencia le formularé.

2. Declaración de parte:

Al señor **JOSE ALFREDO IBAÑEZ GALAN**, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas UTP004, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación del absolvente, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

NOTIFICACIONES

La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Pisos 12, 13, 14 y 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

La suscrita apoderada en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico mfgomez@laequidadseguros.coop.

Del señor Juez,



MARIA FERNANDA GÓMEZ GARZÓN

C.C. No. 1.033.793.301

T.P. No 345.160 del C. S. de la J.

SGC: 9383

RADICACIÓN No. 110014003009-2023-00187-00

HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES <rivas_harold@hotmail.com>

Mar 8/08/2023 11:33

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mfgomez@laequidadseguros.coop <mfgomez@laequidadseguros.coop>; JULIAN MOYA YEPES <ab.julianmoyayepes@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

RESPUESTA EXCEPCIONES LLAMAMIENTO .pdf;

Señor:

JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN No. 110014003009-2023-00187-00

DE: JOSE HÉCTOR OME BOLAÑOS

VS. EQUIDAD SEGUROS Y OTROS

HAROLD ARMANDO RIVAS CÁCERES, reconocido como apoderado de la parte actora, por medio el presente escrito me permito describir el TRASLADO de las excepciones formuladas en la contestación del llamamiento en garantía por la doctora. MARIA FERNANDA GÓMEZ GARZÓN, quien actúa como apoderada, en representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Cordialmente.

HAROLD RIVAS.

Señor:

JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN No. 110014003009-2023-00187-00

DE: JOSE HÉCTOR OME BOLAÑOS

VS. EQUIDAD SEGUROS Y OTROS

HAROLD ARMANDO RIVAS CÁCERES, reconocido como apoderado de la parte actora, por medio el presente escrito me permito describir el TRASLADO de las excepciones formuladas en la contestación del llamamiento en garantía por la doctora. MARIA FERNANDA GÓMEZ GARZÓN, quien actúa como apoderada, en representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. De la siguiente manera.

EXCEPCIONES DE MERITO.

“1. AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO.”

“2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA”

**“3. SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGUROS CONTENIDO EN
LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL AA0123051”**

Por tratarse del mismo hilo argumentativo enfrente las tres en un mismo escrito.

Para tranquilidad de la pasiva el siniestro nació a la vida jurídica una vez se realizó el riesgo asegurado lo anterior y con base al artículo 1127 del C. de Co. concluyendo que los riesgos trasladados a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por parte del tomador.

Sea lo primero advertir que como quiera, que las pretensiones de la demanda estuvieron encaminadas a la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los accionados situación que encuentra su razón de ser y que la acción ejercitada por los demandantes es aquella que la doctrina ha denominado acción *iure proprio* es decir el perjuicio personal sufrido por las lesiones del causante

es claro que se trata de una acción de stirpe extracontractual y no contractual.

En el caso de marras el reclamante es una víctima directa, beneficiario de la póliza y de la indemnización ello al tenor de lo reglado en el art. 1127 del C. de Co.

La Honorable C.S.J., en sentencia de SC 002-2018 Radicación No. 11001-31-03-027-2010-00578-01 Mag. Ponente Dr. ARIEL SALAZAR se ha pronunciado en cuanto a los efectos de la ausencia o de existencia de cláusulas que reconozcan o no los perjuicios en las pólizas de Responsabilidad Civil que van en contravía con normas imperativa y de orden público como lo es el art. 1127 del C. de Co., el cual regula el pago de perjuicios que CAUSE el asegurado a TERCEROS:

«... bastaba entrar a hacer las evaluaciones jurídicas que el caso amerita para advertir su oposición a normas imperativas, así como su abusividad y exorbitancia, sin que para nada importe que las mismas hayan sido fruto del acuerdo contractual porque el orden público no está a discreción de los particulares», es decir, que introduce una restricción no consagrada por el legislador, y dado que aquella es una norma imperativa, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el literal a) numeral 2º precepto 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el art. 42 de la Ley 795 de 2003, en cuanto prevé que el documento en cuestión en «su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia»

*“... restringe la voluntad de las partes, **al punto que dichas cláusulas atinentes a no tener como asegurado todos los perjuicios se tornarían ineficaces, abusivas y leoninas por ir en contra de una norma imperativa y de orden público.** (El resaltado me pertenece)*

Luego, como el propósito del legislador no fue otro que otorgarle, a los damnificados acción directa contra el asegurador, es lógico que desde la perspectiva de las víctimas los daños que éstas sufren son causados por el asegurado. Por consiguiente, para conservar la coherencia de la redacción del artículo 1127 del Código de Comercio, fue necesario cambiar la expresión que indicaba que el seguro de responsabilidad «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado», por la actual que establece que dicho contrato «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» con ocasión de esa responsabilidad” (Negrillas y subrayas me pertenecen).

Y no hay duda alguna que el caso que concita la atención del despacho el asegurado CAUSÓ unos perjuicios al demandante y sí el asegurado es condenado al pago de estos, este pago repercute en su patrimonio,

patrimonio que se encuentra asegurado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES., razón por la cual la compañía está más que obligada a cubrir y amparar el patrimonio de su cliente.

De no ampararse el perjuicio patrimonial como extrapatrimonial, se desconocería que la teleología de tal seguro es el resarcimiento pleno de las víctimas y la protección del patrimonio de sus asegurados.

La Honorable Corte Suprema se ha pronunciado clara y contundentemente sobre las cláusulas de exclusión:

“El espíritu del legislador del año 90, con los cambios introducidos al artículo 1127, no fue otro que el de brindar total protección a los beneficiarios de los seguros, entiéndase víctimas y al asegurado mismo y no beneficiar a las compañías de seguros con la reducción de las coberturas o amparos contenidos en las pólizas de responsabilidad civil” (Negrillas me pertenecen.

Sean pues suficientes, señor Juez, los argumentos esgrimidos para que se despache en forma adversa la excepción planteada por parte de la compañía de seguros; el siniestro está y debe ser cubierto por la aseguradora y se ha de tener como ineficaz y no escrita la cláusula de exclusión enarbolada por la compañía.

“3 LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.”

“5. LIMITE DEL VALOR ASGEURADO”

Por tratarse de un mismo hilo argumentativo enfrente las tres en un mismo escrito.

Fuimos los primeros en indicar que la compañía aseguradora sea condenada hasta la concurrencia de la suma asegurada, para tranquilidad de la pasiva nuestras pretensiones no exceden esos valores por tal razón la excepción esta llamada al fracaso.

“4. LA PÓLIZA OPERA UNICAMENTE EN EXCESO DE LA POLIZA DE SOAT O SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD”

Los pagos que realicen las entidades de seguridad social, por concepto de incapacidades, no pueden descontarse del valor de la indemnización de la responsabilidad civil extracontractual, en este caso del lucro

cesante, pues aquellos pagos no tienen carácter indemnizatorio como si los genera los de la responsabilidad civil extracontractual.

El responsable civilmente no puede beneficiarse de los pagos efectuados por el sistema de seguridad social, así lo tiene decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“De lo contrario lo que existe son dos prestaciones surgidas de un mismo hecho, pero con causas jurídicas diferentes, por consiguiente puede afirmarse, que cuando se produce un daño imputable a una persona, si un tercero por mera liberalidad o por virtud de cualquier relación contractual, otorga a favor de la víctima una prestación que tenga por fundamento la necesidad jurídica de indemnizar el señalado daño, independientemente de mediar o no subrogación legal o voluntaria en los derechos de la víctima por parte de ese tercero, esa circunstancia no puede aprovechar al responsable para liberarlo de la obligación indemnizatoria a su cargo en igual medida a la de aquella prestación” (Sala de Casación Civil CS.J., 12 de mayo del 2000, Rad. 5260 Mag. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES)

Posición que ha sido recogida por la Corte Suprema de Justicia en las siguientes sentencias SC del 9 de junio del 2012, Ref.11001-3103-027-2010-00578-01 y SC780 de 10 de marzo de 2020, Rad. 18001-3103-001-2010-00053-01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Con relación a la excepción de compensatio lucri cun damno, por no haber demostrado los demandantes las cantidades por concepto de gastos médicos e incapacidades otorgadas a cargo del SOAT o del Sistema General de Seguridad Social, no hay lugar a reducir la indemnización porque las prestaciones derivadas de los distintos regímenes no son excluyentes, pues emanan de títulos distintos y no cumplen la misma función.

El seguro de responsabilidad civil tiene carácter indemnizatorio y depende de la demostración de todos los elementos de este tipo de responsabilidad. El seguro obligatorio por accidentes de tránsito y las prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social cumplen una función distinta, y no dependen de que se demuestren los elementos de la responsabilidad. No hay, por tanto, ninguna razón jurídica para prohibir la acumulación de esas pretensiones, ni puede decirse que ellas constituyan un “lucro” que deba restarse de la indemnización de perjuicios a la que tienen derecho los demandantes. Se niega por tanto esta excepción” (Resaltado fuera de contexto)

La Responsabilidad Civil Extracontractual difiere ostensiblemente del pago que por ley están obligadas las entidades que regulan el sistema de seguridad social, por ende, la excepción no está llamada a prosperar.

“6. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO”

De una lectura detallada de la excepción planteada podemos concluir que se trata de una excepción en blanco ya que únicamente copia y pega argumentos jurisprudenciales referentes al tema de indemnización, mas no hay un ataque contundente contra la pretensiones de la demanda que acá de adelantan, por tal razón esta excepción debe ser llamada al fracaso.

“7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”

Esta excepción esta llamada el fracaso, toda vez que la apoderada de la Aseguradora, no acompañó prueba alguna que determine que dichos desembolsos han sido realizados, como contratos de transacción suscritos por las demás partes que tengan mejor derecho que mi representado como víctima directa, siniestros presentados por otras personas, o procesos que cursen en estrados judiciales durante la vigencia de póliza para el momento del accidente, nótese señor juez, la orfandad probatoria de este exposición, que bien podríamos llamar en blanco.

“9. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO.”

Como colofón a esta excepción, arguye la Dra. FERNANDA que EQUIDAD SEGUROS, está relevada de pago alguno por el advenimiento de la prescripción ORDINARIA y como soporte de tal excepción trae a colación el art. 1081 del C. de Co.; delantamente hemos de manifestar que no le asiste razón a la togada por las siguientes consideraciones:

Se sabe que el artículo 1081 del Código de Comercio consagra dos clases de prescripciones, la ORDINARIA que efectivamente es de dos (2) años y la EXTRAORDINARIA que es de cinco (5) años y desde ya dejo claro que esta última es la acogida por el legislador, la doctrina y la jurisprudencia en lo tocante a la responsabilidad civil extracontractual como es el caso que nos ocupa, posición esta que ha sido recogida en múltiples sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras, la que ha marcado un derrotero es la proferida por el Mag. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, Exp. 11001-31-03-009-1998-04690-01 del 29 de junio del 2007.

Antes de abordar esta sentencia, que arroja luces sobre la discusión, que se ha generado en el medio jurídico, alrededor de estas bifrontes

prescripciones, necesario es transcribir los artículos 1081 y por supuesto el 1131 que es el que arroja claridad sobre cuál de las dos ha de aplicarse al caso sub judice de la responsabilidad civil.

El artículo 1081 es del siguiente tenor literal:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

La Corte en la sentencia arriba referenciada, ha entendido que el término de la prescripción, para el caso que nos ocupa, es de cinco (5) años y le ha servido de pivote para arribar a tal conclusión lo estipulado en el artículo 1131 ídem, el cual reza:

“En el seguro de responsabilidad civil se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

El legislador de 1971 **vinculó la prescripción ordinaria al factor subjetivo**, al disponer que los 2 años para ésta corren desde el momento *“en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”*; **al paso que ató al factor objetivo la prescripción extraordinaria**, en tanto ordenó que el término de 5 años previstos para ella comienza a partir del momento en que *“nace el respectivo derecho”* (Expediente 5360 del 3 de mayo del 2000 Mag. Ponente Dr. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS).

Pues bien, la anterior posición jurisprudencial, sirvió como preludio para que la misma Corte en sentencia, con ponencia del Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO, arriba citada, arribara a la conclusión de que **en los casos de la responsabilidad civil la prescripción era la extraordinaria de los cinco (5) años pues el legislador la ató al factor objetivo, tal y como se desprende del artículo 1131**; dijo la Corte:

“(…)

3.3. Y es dentro de este contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que *“acaezca el hecho externo imputable al asegurado”* para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese

instante, a manera de venero, que correrá la prescripción respecto de la víctima”, habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado - siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable solo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del “conocimiento” real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomada muy en cuenta.

En realidad, el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

La elocuencia del artículo 1131 no deja espacio para la duda o hesitación, tanto que, expressis verbis, aludió a la expresión “... fecha a partir”, lo que denota un comienzo, o sea el inicio del decurso prescriptivo, para nada ligado a consideraciones subjetivas, el cual es exclusivo para gobernar la prescripción de las acciones de la víctima, queriendo significar con ello que no es conducente adicionarle otro, esto es el asignado para el régimen ordinario (art. 1081 del C. de Co.), también en forma privativa, en la medida en que ello sería tanto como mezclar componentes antinómicos. O se tiene en cuenta el conocimiento, o no se tiene, desde luego con arreglo a criterios y a una hermenéutica fiable y, sobre todo, respetuosa del espíritu de la normatividad y no solo de su letra, así ella sea diciente. De ahí que entre los criterios “conocimiento” (art. 1081) segundo inciso, ib) y “acaecimiento” (art. 1131ib.), media una profunda diferencia. Al fin y al cabo, conocer es “averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas. 2. Entender, advertir, saber, echar de ver 3. Percibir...”, al paso que acaecimiento es “cosa que sucede” y acaecer “suceder (efectuarse un hecho)”, según lo establece el Diccionario de la Lengua Española.

Es más, en sentencia de reciente data – 10 de noviembre del 2022- el Honorable Tribunal de Bogotá, al desatar un recurso de apelación de sentencia del Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, el cual había declarado la prescripción ordinaria dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual con Radicación 100-31-030-001-2021-00070-02, Magistrado Ponente Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, REVOCÓ la decisión del *a quo*, al considerar que la prescripción para casos como el que nos ocupa no es la ORDINARIA sino la EXTRAORDINARIA de los cinco (5) años, es de anotar que la

proponente de la excepción fue la compañía LIBERTY SEGUROS a través de su apoderada la Dra. ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, dijo el Tribunal:

“En lo que atañe a la prescripción de la acción indemnizatoria de tipo extracontractual instaurada por las demandantes Sandra Liliana y Ángela Catherine Pinzón Sánchez, nótese que el tiempo prescriptivo llamado a disciplinar esta litis es el de cinco (5) años y no el ordinario de dos (2) años, como, en forma descaminada, fue declarado por el juzgador de cognición, avalando la exceptiva de Liberty Seguros S.A., pues, escrutada la causa petendi y el petitum de la actuación en 8 Verbal 11001-31-030-001-2021-00070-02 de SANDRA LILIANA Y ÁNGELA CATERINE PINZÓN SÁNCHEZ contra UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., MASIVO CAPITAL Y LIBERTY SEGUROS S.A. ciernes, sin lugar a equívocos, se desgaja que las aquí afectadas interpusieron el instrumento procesal de que trata el artículo 1131 del C. de Co., modificado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, en cuya virtud demandaron directamente al ente aseguratorio para alcanzar el resarcimiento por los perjuicios extrapatrimoniales que la muerte de su señora madre, Amparo Sánchez de Pinzón (q.e.p.d.), les propició, teniendo como resorte un seguro de responsabilidad civil. Sobre dicho tópico, es pertinente traer a cuento que en un caso de similares contornos al ahora analizado, en el que los parientes de la víctima fatal de un accidente de tránsito reclamaban la correspondiente indemnización de perjuicios, 4 la Corte Suprema de Justicia puntualizó que, “(...) materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima –artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro –artículo 1127 ibídem- (...) derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador –artículo 1133 ejúsdem- (...).”⁵ Con esa orientación acodó el colegiado que “(...) a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así cómo ésta, y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro - y en lo pertinente por la misma ley (...).”⁶ En esa dirección, la referida Corporación, en la misma providencia, reiteró que “(...) si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y 4 CSJ. Cas. Civil. Sentencia del 8 de septiembre de 2011. Exp. 73449-3103-001-2006-00049-01. 5 Fallo sustitutivo de 14 de julio de 2009 exp. 2000-00235-01. 6 Sentencia de 10 de febrero de 2005. 9 Verbal 11001-31-030-001-2021-00070-02 de SANDRA

LILIANA Y ÁNGELA CATERINE PINZÓN SÁNCHEZ *contra* UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., MASIVO CAPITAL Y LIBERTY SEGUROS S.A. acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños –en particular al seguro de responsabilidad civil– y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de ‘toda clase de personas’, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad–.(...)”; 7 derroteros que, en pronunciamiento más reciente, han redundado, al sostenerse que “[c]otejados los dos cuerpos normativos [1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990] su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado –siniestro–, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente.” 8

Partiendo entonces del antelado escenario jurisprudencial, con abstracción de que el plazo prescriptivo se hubiere suspendido en el año 2017 con la convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial efectuada en la citada anualidad, y que en el año 2020 también el computo del período extintivo se haya detenido con la aplicación del Decreto 564 de 2020, 9 lo cierto es que al encontrarse demostrado que el siniestro acaeció el 30 de marzo de 2017 con el deceso de Amparo 7 CSJ SC del 8 de septiembre de 2011 en la que reiteró el fallo de 29 de junio de 2007 expediente 1998- 04690 y la sentencia de 5 de mayo de 2011 Exp. 2004-00142. Esta última en la que concluyó que “‘ i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.”’ 8 CSJ SC5885-2016. 9 Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Artículo 1. “Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo

Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”

10 Verbal 11001-31-030-001-2021-00070-02 de SANDRA LILIANA Y ÁNGELA CATERINE PINZÓN SÁNCHEZ contra UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., MASIVO CAPITAL Y LIBERTY SEGUROS S.A. Sánchez de Pinzón, 10 así como la radicación de la demanda el 2 de marzo de 2021, 11 la Sala colige que en la presente actuación no alcanzó a configurarse el fenómeno liberatorio implorado, si en mente se tiene que, para dicha data, el quinquenio de la prescripción extraordinaria aún no había fenecido, proscenio probatorio que, sin más, pretexta la infirmación de la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia. 4.2. De cara al escrutinio de la operancia de la prescripción sobre la convocatoria que Masivo Capital S.A.S. y Unión Colombiana de Buses S.A. le efectuaron a Liberty Seguros S.A., este Corporativo otea que el director del proceso anduvo desatinado al abordar prematuramente dicha temática, ultimación a la que se arriba por cuanto, a pesar de que el artículo 278 del C. G. P. le impone el deber de fallar con anticipación si encuentra probada, entre otros medios enervatorios, la prescripción extintiva, en el sub examine -tomando como punto de partida que lo zanjado por el a quo refiere puntualmente al instituto del llamamiento en garantía-, el análisis de tal exceptiva se agotaría al resultar condenado quien convocó a su garante para exigirle la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de la decisión de fondo adoptada en la controversia principal en la que se vieron inmiscuidos. Así lo ha pregonado el Alto Tribunal de Justicia en lo Civil, al caracterizar la mencionada institución procesal como una cuestión “(...) eventual, porque se subordina al resultado de la pretensión principal (...). De modo que sólo en el evento de resultar adversa la sentencia a la pretensión del demandante frente al demandado, se abre la posibilidad de examinar la pretensión revérsica e in eventum (...).; cas. civ. de 24 de octubre de 2000 Exp. 5387)’ 12 , relación litigiosa que, a decir verdad, únicamente involucra a quienes fungen como llamantes y llamados, sin que se comunique “(...) a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el 10 Folio 1, PDF 003Anexos. Expediente escaneado. 11 Acta de reparto visible en el Pdf004, ídem. 12 CSJ Civil sentencia de 1º de octubre de 2004, exp. 7560, reiterada en SC5885-2016. 11 Verbal 11001-31-030-001-2021-00070-02 de SANDRA LILIANA Y ÁNGELA CATERINE PINZÓN SÁNCHEZ contra UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., MASIVO CAPITAL Y LIBERTY SEGUROS S.A. análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general” 13 . (Resaltado propio). 5. Puestas de ese modo las cosas, al no reunirse el presupuesto invocado para proferir sentencia anticipada, en los términos del artículo 278 del compendio adjetivo civil, se impone revocar la determinación de primer orden, para, en su lugar, declarar no probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO -PÓLIZA NO 121150 VEHÍCULOS PESADOS”, frente a la acción de responsabilidad civil extracontractual promovida por Sandra Liliana y Ángela Caterine Pinzón Sánchez en contra de la intimada Liberty Seguros S. A. Y, respecto del llamamiento en garantía

realizado por Masivo Capital S.A.S. y Unión Colombiana de Buses S.A. a la sociedad afianzadora, se ordenará al funcionario cognoscente adelantar, en su totalidad, la ritualidad correspondiente a esta clase de asuntos, para que, en el estadio procesal correspondiente, con soporte en las pruebas legalmente practicadas al interior de las diligencias, de ser el caso, resuelva de fondo lo atinente a dicha vinculación”.

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que el accidente ocurrió el noviembre del año 2020, se promovió la demanda, razón por la cual el quinquenio aún no había transcurrido, no abriéndose paso la prescripción extraordinaria y la ordinaria como viene de verse no tiene cabida en este escenario judicial.

“10. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA”

Pasamos a manifestar nuestro disenso con la vaga argumentación de la pasiva, bajo la consideración fundamental que todo medio de defensa debe de ser debidamente enunciado, explicado, fundamentado, y desarrollado, para que pueda tener vocación de prosperidad, cosa que no ocurre en particular con este medio exceptivo formulado, razón por la cual solicito al señor juez desestimar esta excepción.

Cordialmente.

HAROLD ARMÁNDO RIVAS CÁCERES
C.C. No.80.747.496 de Bogotá
T.P.No.189.674 del C.S.J.

Liquidación de crédito - Rad. 2023-00192

Catalina Rodríguez

Vie 4/08/2023 16:51

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ramírez Sánchez Oscar Andrés <ramireos82@gmail.com>; mencha60@hotmail.com <mencha60@hotmail.com>
CC: david santiago avila <santiagoavila@rodriguezarango.com>; Diana Naranjo <juridico1@rodriguezarango.com>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO OSCAR ANDRES RAMIREZ SANCHEZ ADECUADA f.pdf;

Señor

JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados: Oscar Andres Ramirez Sanchez y otra

Radicado: 2023-00192

Asunto: Liquidación de crédito

Nombre de la Profesional del Derecho: Catalina Rodriguez Arango

Celular: 3108194104

Teléfono Fijo: 8418898

Correo electrónico Habilitado: catalinarodriguez@rodriguezarango.com



Catalina Rodríguez Arango
Gerente
Carrera 14 # 93-40 Of 403
Bogotá
Tel: + 57 1 841 8898

Señor

JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra OSCAR ANDRES RAMIREZ SANCHEZ Y OTRA.

RADICADO No. 2023-00192

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, identificada como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento al auto de fecha 09 de mayo de 2023, me permito presentar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

- **CANONES DE ARRENDAMIENTO**

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CANON ARRENDAMIENTO
JULIO 2022	\$7.838.474,00
AGOSTO 2022	\$7.838.474,00
SEPTIEMBRE 2022	\$7.838.474,00
OCTUBRE 2022	\$7.838.474,00
NOVIEMBRE 2022	\$7.838.474,00
DICIEMBRE 2022	\$7.838.474,00
ENERO 2023	\$7.838.474,00
FEBRERO 2023	\$7.838.474,00
TOTAL	\$62.707.792,00

- **CLAUSULA PENAL**

La suma de **\$15.676.948,00** por concepto de clausula penal pactada en el contrato.

TOTAL: SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (**\$78.384.740,00**).

- **ABONOS EFECTUADOS POR LA PARTE DEMANDADA**

FECHA ABONO	VALOR ABONO
17-05-2023	\$48.828.807,00

Se proceden a descontar los abonos efectuados por los demandados a la totalidad de la deuda, pasando los siguientes saldos:

GRAN TOTAL: VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$29.555.933,00).

Del Señor Juez,



CATALINA RODRIGUEZ ARANGO

C.C. 51.878.880 de Bogotá

T.P. 81.526 C.S.J.

catalinarodriguez@rodriguezarango.com

DSAH

**APORTE LIQUIDACION DE CREDITO ACTULIZADA Demándate: AECSA S.A. Contra: LEANDRO
STYVEN ISAACS OSSA CC. 1031123055 Radicado: 11001400300920230035900**

Angelica Mazo Castaño <angelica.m@reincar.com.co>

Jue 10/08/2023 16:23

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: aliadospropias <aliadospropias@aecsa.co>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

LEANDRO STYVEN ISAACS OSSA CC. 1031123055.pdf;

**SEÑOR
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. _____ S. _____ D.

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demándate: AECSA S.A.
Contra: LEANDRO STYVEN ISAACS OSSA CC. 1031123055
Radicado: 11001400300920230035900**

Asunto: APOSITE LIQUIDACION DE CREDITO ACTULIZADA

ANGELICA MAZO CASTAÑO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **AECSA S.A** dentro del proceso en referencia mediante el presente escrito, me permito aportar liquidación de crédito actualizada.

Esto de conformidad con el artículo 446 del cogido general de proceso.

No siendo otro el motivo

Cordialmente,

ANGÉLICA MAZO CASTAÑO
C.C. No 1.030.683.493 de Bogotá D.C
T.P No 368.912 C.S. de la J.

SEÑOR
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demádate: AECSA S.A.
Contra: LEANDRO STYVEN ISAACS OSSA CC. 1031123055
Radicado: 11001400300920230035900

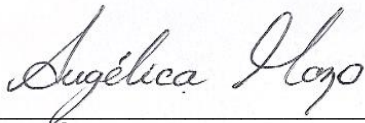
Asunto: APOORTE LIQUIDACION DE CREDITO ACTULIZADA

ANGELICA MAZO CASTAÑO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **AECSA S.A** dentro del proceso en referencia mediante el presente escrito, me permito aportar liquidación de crédito actualizada.

Esto de conformidad con el artículo 446 del cogido general de proceso.

No siendo otro el motivo

Cordialmente,



ANGÉLICA MAZO CASTAÑO
C.C. No 1.030.683.493 de Bogotá D.C
T.P No 368.912 C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULAR	LEANDRO STYVEN ISAACS OSSA	CAPITAL ACELERADO	\$ 72.221.921,43
CÉDULA	1031123055	INTERESES DE PLAZO	
OBLIGACIÓN	001303715000303793	FECHA DE LIQUIDACIÓN	10/08/2023

DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	INTERÉS MORATORIO N.M	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
16/05/2023	31/05/2023	45,4050%	3,1688%	15	\$ 72.221.921	\$ 1.107.363
1/06/2023	30/06/2023	44,6400%	3,1234%	30	\$ 72.221.921	\$ 2.255.804
1/07/2023	31/07/2023	44,0400%	3,0877%	31	\$ 72.221.921	\$ 2.230.009
1/08/2023	10/08/2023	43,1250%	3,0330%	10	\$ 72.221.921	\$ 2.190.482
TOTAL INTERES MORATORIO						\$ 7.783.659

SALDO INTERÉS DE MORA:	\$ 7.783.658,59
SALDO INTERÉS DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 72.221.921,43
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$ 80.005.580,02

LIQUIDACION DE CREDITO // RAD. 11001400300920230044900

Contacto Pardo Corredor Abogados

Lun 31/07/2023 16:48

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: knietoc@gmail.com <knietoc@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO NIETO CANO.pdf;

SEÑOR

JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A VS.**

KATHERINE NIETO CANO

RAD. NO. 11001400300920230044900

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, allego liquidación del crédito.

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR

CC 51775463 Bogotá / TP 79450 CSJ

Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia Tels. 6017421569 / 3227448062 / 3155896464 / 3183489419

C.V.H.O.

SEÑOR
JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A VS.
KATHERINE NIETO CANO
RAD. NO. 11001400300920230044900
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, allego liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece: *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*; la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada, el cual había sido informado como canal digital en la demanda. En los términos del Art. 446 del C.G. del P., apporto la misma en ejercicio liquidatorio por valor de:

TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARÉ No. 2731744	\$ 65.240.218,23
TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARÉ No. 3064791	\$ 68.263.198,48
TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARÉ No. 4960802011610879 - 5471420027258895	\$ 13.904.549,50
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 147.407.966,21

En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s), **junto con la confirmación de que el demandado a través del canal digital tuvo apertura al documento**, en cumplimiento a la norma transcrita, solicito comedidamente que por secretaría se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción.

En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solicito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300920230044900 - 1
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	KATHERINE NIETO CANO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-20	2023-04-20	1	47,09	56.652.714,00	56.652.714,00	59.919,09	56.712.633,09	0,00	2.149.444,09	58.802.158,09	0,00	0,00	0,00
2023-04-21	2023-04-30	10	47,09	0,00	56.652.714,00	599.190,88	57.251.904,88	0,00	2.748.634,97	59.401.348,97	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	56.652.714,00	1.802.159,92	58.454.873,92	0,00	4.550.794,89	61.203.508,89	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	56.652.714,00	1.719.438,00	58.372.152,00	0,00	6.270.232,89	62.922.946,89	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	56.652.714,00	1.756.731,34	58.409.445,34	0,00	8.026.964,23	64.679.678,23	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300920230044900 - 1
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	KATHERINE NIETO CANO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$56.652.714,00
SALDO INTERESES	\$8.026.964,23

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$2.089.525,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$2.089.525,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$560.540,00
SALDO VALOR 1	\$560.540,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$65.240.218,23
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

PAGARÉ No. 2731744



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300920230044900 - 2
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	KATHERINE NIETO CANO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-20	2023-04-20	1	47,09	59.330.454,00	59.330.454,00	62.751,22	59.393.205,22	0,00	2.415.088,22	61.745.542,22	0,00	0,00	0,00
2023-04-21	2023-04-30	10	47,09	0,00	59.330.454,00	627.512,16	59.957.966,16	0,00	3.042.600,38	62.373.054,38	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	59.330.454,00	1.887.340,58	61.217.794,58	0,00	4.929.940,96	64.260.394,96	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	59.330.454,00	1.800.708,74	61.131.162,74	0,00	6.730.649,70	66.061.103,70	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	59.330.454,00	1.839.764,78	61.170.218,78	0,00	8.570.414,48	67.900.868,48	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300920230044900 - 2
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	KATHERINE NIETO CANO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$59.330.454,00
SALDO INTERESES	\$8.570.414,48

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$2.352.337,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$2.352.337,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$362.330,00
SALDO VALOR 1	\$362.330,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$68.263.198,48
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

PAGARÉ No. 3064791



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300920230044900 - 3
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	KATHERINE NIETO CANO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-25	2023-04-25	1	47,09	8.555.445,00	8.555.445,00	9.048,72	8.564.493,72	0,00	4.092.012,72	12.647.457,72	0,00	0,00	0,00
2023-04-26	2023-04-30	5	47,09	0,00	8.555.445,00	45.243,59	8.600.688,59	0,00	4.137.256,31	12.692.701,31	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	8.555.445,00	272.154,31	8.827.599,31	0,00	4.409.410,62	12.964.855,62	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	8.555.445,00	259.662,00	8.815.107,00	0,00	4.669.072,62	13.224.517,62	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	8.555.445,00	265.293,88	8.820.738,88	0,00	4.934.366,50	13.489.811,50	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300920230044900 - 3
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	KATHERINE NIETO CANO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$8.555.445,00
SALDO INTERESES	\$4.934.366,50

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$4.082.964,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$4.082.964,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$414.738,00
SALDO VALOR 1	\$414.738,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$13.904.549,50
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

PAGARÉ No. 4960802011610879 - 5471420027258895